

5
2 gen.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘‘ARAGON’’



**Estudio Dogmatico de los Arts. 81 y 83
Fracción 1 de la Ley Federal de Armas
de Fuego y Explosivos**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SAUL AROCHE SANCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICA DE LAS ARMAS Y DE LA LIBERTAD DE POSEER Y PORTAR ARMAS DE FUERO.	1
A).- EVOLUCION HISTORICA DE LAS ARMAS.	1
B).- PRIMEROS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	5
C).- CONSTITUCION DE 1812.	7
D).- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMERICA MEXICANA.	7
E).- REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.	8
F).- PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	9
G).- CONSTITUCION DE 1857.	10
H).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTOS UNIDOS MEXICANOS 1917	12
I).- REFORMA AL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1971.	15
J).- CODIGO PENAL DE 1871.	19
K).- CODIGO PENAL DE 1929.	22
L).- CODIGO PENAL DE 1931.	23
CAPITULO II.- CLASIFICACION Y TIPOS DE ARMAS DE FUEGO	28
A).- CLASIFICACION GENERAL	31
B).- CLASIFICACION JURIDICA.	34
C).- CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO	39

CAPITULO III.- DISPOSICIONES LEGALES EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE QUE REGULAN EL DERECHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS DE FUEGO	42
A).- LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVA PARA USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL	42
B).- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	47
CAPITULO IV.- ANALISIS DOGMATICO DE LOS ARTICULOS 81 Y 83 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	54
A).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS	80
B).- CONDUCTA Y AUSENCIA.	90
C).- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	97
D).- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.	104
E).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.	113
F).- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.	117
G).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	125
H).- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	126
I).- TENTATIVA.	128
J).- PARTICIPACION.	131
CAPITULO V.- COMPARACION DE AMBOS DELITOS	137
A).- CUADRO SINOPTICO RESUMEN.	137
CONCLUSIONES	142
BIBLIOGRAFIA	149

I N T R O D U C C I O N

México es el primer país que tiene una Constitución Social, misma que dedica un capítulo a las Garantía Individuales, quedando protegidos todos sus habitantes con una serie de derechos Públicos subjetivos.

En su artículo 10 consagra la libertad de Poseer y Portar Armas para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y las Reservadas para el uso del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; así como señalar los casos y condiciones en que autoriza su portación.

El presente trabajo tiene como principal finalidad, saber cuáles son las ARMAS DE FUEGO, que pueden portar los ciudadanos, los cuerpos Policiacos y el Ejército, Armada y Fuerza Aérea; dado que en la actualidad, la crisis económica que sufre nuestro país, trae como consecuencia el aumento de comisión de ilícitos, por lo que el Estado debe proporcionar a sus gobernados mayor seguridad.

Asimismo delimitar a quien corresponde el uso de las Armas señaladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; ya que cotidianamente, nos percatamos del uso que realizan de estas armas, los cuerpos de Policía, Judicial Federal y del Distrito Federal o de cualquier entidad Federativa, como Agentes Preventivos pertenecientes a la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal, haciendo referencia a su legalidad.

Se pretende realizar un estudio Dogmático de los artículos 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es decir, estudiar todos y cada uno de los elementos integrantes de ambos delitos y en especial de su penalidad, ya que se refieren a los delitos correspondientes a la portación de armas de fuego permitidas, careciendo de la licencia correspondiente y de las reservas para el uso exclusivos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Aclarando, que no es objeto medular de ésta Tesis realizar un estudio minucioso en torno a las armas, pero considero indispensable tener una noción de ellas, en cuanto a su origen y transformación progresiva.

El presente trabajo no encierra más mérito, si alguno tiene, que el entusiasmo personal que acompañó por realizarlo. Entusiasmo vehemente, encaminado a obtener el título profesional de Licenciado en Derecho, para iniciar de inmediato el ejercicio profesional de mi carrera.

Más sin embargo, siendo consiente de los defectos que el trabajo adolece, dada la gran amplitud del mismo, no me resta, sino el agradecer a mis maestros sus enseñanzas y atenciones durante mi estancia en la Escuela y especialmente al Licenciado ENRIQUE NAVARRO SANCHEZ, por su incalculable ayuda para realizar el presente trabajo.

CAPITULO: I

EVOLUCION HISTORICA DE LAS ARMAS Y DE LA LIBERTAD DE POSEER Y PORTAR ARMAS DE FUEGO

A).- Evolución histórica de las Armas

Desde la aparición del hombre sobre la tierra, se distinguió sobre los demás animales por su inteligencia, ya que para sobrevivir la utilizó continuamente en contra de los animales, que en su mayoría lo superaba físicamente, con características que la naturaleza les proveyó, tales como cuernos, garras, filosos, dientes o armaduras que les protegían el cuerpo, armas con las cuales el hombre no fue dotado para su defensa, por lo que tenía que refugiarse en cuevas y árboles.

Fue el primer ser viviente que al entablar la lucha, la evito cuerpo a cuerpo, por su debilidad física en que se encontraba, con animales mayores que él.

Su inteligencia le ayudó a percatarse de que podía golpear a sus adversarios sin acercárseles demasiado, y por ende, correr el menor peligro de ser dañado, por lo que se valió del lanzamiento de algunos proyectiles para agredir o defenderse, es decir, utilizó sus primeras armas, tales como la piedra, ramas, huesos, troncos, etcétera.

Posteriormente labró la piedra, hueso y madera, dándoles una

forma puntiaguada y afilada, para utilizarlos en sus labores cotidianas.

Asimismo se percató de la urgente necesidad de tener un arma portátil, por lo que se proveyó de una rama o tronco que siempre llevaba consigo.

Con el paso del tiempo, se hizo necesario el perfeccionamiento de un arma, por lo que tuvo la necesidad de inventar una que le proporcionaría mayor seguridad, y la haría más efectivamente a una distancia mayor, por lo que inventó la lanza.

En su eterno afán de superación, el hombre consiguió mejorando sus armas, hasta que un día dió el paso más grande de la historia, al inventar "EL ARCO Y FLECHA".

Posteriormente, con el descubrimiento de los metales, como el hierro, cobre, bronce, acero y otros, se construyeron cuchillos, espadas, la maza, etc., pero la más útil seguía siendo la flecha, impulsada por el arco, que ofrecía la gran ventaja de accionarse de una distancia mayor, en relación a el animal que se atacaba, y proporcionaba seguridad a su manejador.

Al descubrirse la Pólvora, se terminan las armaduras de hierro y cae en desuso la espada, lanza y demás armas rudimentarias, iniciándose así una nueva era en materias de armas por lo que surgen las ARMAS DE FUEGO.

" LAS ARMAS DE FUEGO SON: instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinadas a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden al momento de la deflagración de la Pólvora ". (1)

Las Armas de Fuego se han venido perfeccionando poco a poco, hasta ser más prácticas en su manejo, peligrosas y fáciles de adquirir.

Las primeras Armas de Fuego que se inventaron fueron: El Mosquetón o Mosquete, la Sulebrina, la Bombarda y varias más. Armas incipientes que como principal defecto, les señalaremos el de tener el ánima lisa, es decir, no tenían rayas o estrias en el interior del cañón, lo que ocasionaba que su alcance y precisión fueran muy restringidos.

" La era de las armas modernas prácticamente empezó cuando fue inventado el sistema "MAUSSER", sistema que sigue al presente básicamente en el funcionamiento de las Armas, con algunas pequeñas innovaciones mecánicas ". (2)

(1).- DR. L. RAFAEL MORENO GONZALEZ. Balística Forense - Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1979, Pág. 24.

(2).- RODRIGUEZ VENEGAS MIGUEL. Apuntes sobre el manejo de Armas, Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1982, Pág. 7 y 8.

Una de las principales características de las armas modernas, es precisamente el referido "RAYADO", que sirve para imprimir un movimiento de rotación sobre su propio eje longitudinal a la bala, lo que se traduce en mayor estabilidad, alcance y mucha más precisión de disparo.

" BALA: es todo proyectil que se arroja con un Arma de fuego, dándole éste nombre a los proyectiles empleados en Armas de Fuego portátiles y semi-portátiles, en tanto, que los empleados por la artillería se les conoce con el nombre de granadas y a las de aviación BOMBAS ". (3)

El objeto principal del hombre ha sido el aligerar y hacer más manejables las Armas de Fuego; durante mucho tiempo se trató de hacer un Arma ligera y portátil, del tipo de fuego, hasta llegar a nuestros días, que la principal arma utilizada es la PISTOLA, en sus dos modalidades: REVOLVER Y ESCUADRA o llamada por algunos autores, simplemente pistola, que son de muy fácil manejo, ligeras y muy utilizadas para la defensa de cada particular o para cometer delitos.

Respecto a la identificación de un Arma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

"Se entiende por Arma.- Cualquier clase de instrumento material que sirve para el ataque o defensa, como puñales, -

(3).- ARMAMENTO Y TIRO, Luis de la Sota Riva y García y Alejandro Munguía Morphy y otro. Méx. 1973, Primera Edición, Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal. Pág. 6.

verduguillos, etc., y por las circunstancias de que los instrumentos de trabajo, como ocurre con los trabajadores de diversos oficios, aquellos deben considerarse como Armas Prohibidas, ya que pueden ser utilizadas para lesionar a las personas quedando comprendidas en la fracción I del artículo 160 del Código Penal ". (4)

Respecto a las Armas de Fuego, es conveniente apuntar que el hecho de que sea por medio de fuego con lo que originan el proceso que finaliza con la expulsión violenta del proyectil al espacio, es el motivo por el cual estos aparatos mecánicos llamados Armas de Fuego, inventados para el aprovechamiento de la Fuerza de expansión de los gases de la pólvora.

B).- PRIMEROS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como primer antecedente al derecho que actualmente se consagra en el artículo número 10 de nuestra Carta Magna, mencionamos "EL BANDO DE JOSE DE LA CRUZ BRIGADIER" de los Reales Ejércitos, promulgado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en fecha 23 de febrero de 1811.

Y con respecto a éste antecedente, lo más importante que encontramos, en lo conducente a nuestro tema de la Portación de Armas de Fuego, fueron los artículos 2o. y 9o. que a la letra dicen:

(4).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, Suprema Corte. Amparo Directo 6019/64, Pág. 332, 8a. Edición. Méx. 1980.

"Artículo 2o.- Que todas las municiones, Armas de Fuego - y balas, incluso machetes y cuchillos que existieren en po der de cualquier persona sea de la clase y condición que - fuese, se entreguén en el término de veinticuatro horas - a los jueces o encargados de Justicia de los pueblos res - pectivos, y el que así no le ejecutare sufrirá la PENA DE MUERTE;..." (5)

Asimismo el artículo Noveno del mencionado BANDO, en sínte - sis nos indica lo siguiente: que a las personas que se sorpren - dan portando un Arma de las que no tuviere permiso, se le castiga rá con la PENA DE MUERTE.

Respecto al anterior BANDO, notamos una profunda despropor - ción entre el delito en sí y su sanción; una falta de redacción - en su articulado, ya que como pena al contraventor de sus normas se le castigaba con la MUERTE, hecho que pone de manifiesto la nu la existencia de libertad alguna, y asimismo se llega al absurdo de pensar, en la entrega de todo tipo de arma y municiones, hasta cuchillos y machetes, las Amas de casa tendrían que entregar sus utensilios de cocina y los campesinos, carniceros, artesanos, y - personas dedicadas a otro tipo de trabajo donde fuera necesario - utilizar objetos de los señalados, tendrían que entregar sus uten silios de trabajo; evidentemente se trataba de una época donde - reinaba la total falta de Garantías Individuales.

(5).- CAMARA DE DIPUTADOS. XLI Legislatura. Derechos del Pue - blo Mexicano, Tomo III, Méx. 1967 Pág. 662.

C).- CONSTITUCION DE 1812

Otro antecedente en el cual nos basamos es la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España de fecha 19 de Marzo de 1812, posteriormente lo fué en la Nueva España en fecha 30 de Septiembre del mismo año y suspendida poco tiempo después por el Virrey Venegas.

Respecto a el tema que investigamos, encontramos en su Capítulo Tercero, de las Juntas Electorales de Parroquia, en su artículo 56 lo siguiente:

" Artículo 56.- En las Juntas Electorales de Parroquia ningún ciudadano se presentará con ARMAS ". (6)

En cuanto a la Constitución Española señalada, mencionamos que no se permitía la portación de arma alguna y principalmente por el hecho de mantener al pueblo desarmado y evitar todo tipo de levantamiento rebelde.

D).- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD
DE LA AMERICA MEXICANA

Este decreto fué sancionado en la Ciudad de Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.

(6).- TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, 1800-1976 Editorial Porrúa 7a. Edición Méx. 1976, Pág. 66.

Encontramos dentro de su Capítulo V de las Juntas Electorales de Parroquia, en su artículo 81 disponía lo siguiente:

" Artículo 81.- Ningún Ciudadano podrá excusarse del encargo de Elector de parroquia, ni se presentará con armas en la Junta ". (7)

En este Decreto, promulgado a dos años de su anterior antecedente, nace totalmente influenciado por aquél, ya que nuevamente no se permite la portación de Armas, y de igual manera evitar el levantamiento de grupos rebeldes.

E).- REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL
IMPERIO MEXICANO

Este reglamento fué suscrito en la Ciudad de México, en fecha 18 de Diciembre de 1822.

Este Reglamento nace aceptando que la Constitución Española, es un Código que atendía las necesidades de otra nación, de la cual recientemente se había emancipado México, y que no encuadraba a las necesidades sociales y culturales de esa época, y por consecuencia, totalmente inadaptada a la realidad que se vivía, por lo que se acordó la creación del presente Reglamento, que con normas más acordes a la real manera de ser de un pueblo que se acababa de librar del reinado Español, y además se acordó que dicho reglamento estaría vigente mientras se aprobaba la Constitución que posteriormente regiría los destinos de nuestro país.

En lo conducente a nuestro tema en investigación, en su Capítulo Sexto, del Gobierno Supremo con relación a las Provincias y pueblos del Imperio, sostenía el siguiente criterio en su artículo 54 de la siguiente manera:

"Artículo 54.-Los Jefes Políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones , sobre la seguridad de PORTE DE ARMAS PROHIBIDAS". (8)

Para el desarrollo de la presente tesis, encontramos una gran aportación hecha en el Reglamento en estudio, ya que encontramos la disposición de ARMAS PROHIBIDAS, así como también denotamos una gran falta de congruencia en la legislación de ese tiempo, porque en ninguna otra ley o Reglamento se especificaba claramente cuales eran las ARMAS PROHIBIDAS.

F).- PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Inmediato al Reglamento antes enunciado, encontramos el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, proyecto promulgado en fecha 16 de Junio de 1856, y en su Título Primero, - sección primera: los Derechos del Hombre, en su artículo 60. encontramos:

" Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para seguridad y legítima defensa.

La Ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrén las que lo portaron ". (9)

Con el presente Proyecto, afirmamos que aparecen ^U elementos - que presuponen una concienzuda redacción Jurídica, ya que aparece la forma del tipo legal, que hasta nuestros días se encuentran vigentes, como POSEER Y PORTAR ARMAS DE FUEGO PARA SU SEGURIDAD Y - LEGITIMA DEFENSA, apreciándosele a éste antecedente histórico, el mismo defecto que su antecesor directo, el de no señalar en ninguna Ley o Reglamento, cuales son las Armas Prohibidas.

G).- CONSTITUCION DE 1857

El nombre completo de ésta Carta Magna es de "CONSTITUCION - POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857", sancionada en fecha 5 de Febrero de 1857, por el Congreso General Constituyente.

Respecto a lo conducente a nuestro tema en estudio, encontramos en su artículo número 10 lo siguiente:

" Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y por tar armas para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrén los que las portaren ". (10)

(9).- IDEM. Pág. 520

(10).- IDEM. Pág. 608

Respecto a la época en que aparece la presente Constitución, se encuentra el país sumido temporalmente en una situación que propició el aumento de gran número de ladrones, armados y peligrosos, por lo que la presente Constitución pretendió armar a los particulares para su propia seguridad en sus bienes, persona y familiares, hecho que al paso del tiempo originó el abuso de las armas, asimismo se observa que persite la oscuridad, de la ley, respecto de señalar cuales son las armas prohibidas, omitiéndolo, así como tampoco se señala las penas por partarlas o poseerlas.

En el año de 1869 sufre una reforma en su artículo 10, para quedar como sigue:

" Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de ese derecho, queda sujeto a los Reglamentos que expida la autoridad ". (11)

La anterior reforma en la Carta Magna de 1857, viene a llenar una gran laguna que existía en la Ley, y que anteriormente habíamos señalado, ya que menciona cuales serán las Armas Prohibidas, en los Reglamentos que expedirá la autoridad, y el Ejercicio de éste derecho lo delegaba de manera inexacta y totalmente equivocada a la Autoridad Administrativa, para que conociera tanto de posesión, como la Portación de Armas, sin mencionar claramente cuales son las Armas Prohibidas, por lo que presumiblemente las Armas que en la actualidad se conocen como prohibidas y se sancionan como delitos, en aquel tiempo únicamente se consideraban IN -

FRACCIONES ADMINISTRATIVAS a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno.

H).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS 1917

Como antecedente de la Constitución de 1917, mencionaremos - su propio proyecto, dado en la Ciudad de Querétaro, con fecha 1° de Diciembre de 1916, por Venustiano Carranza, encontrando en su artículo número 10 lo siguiente:

" Los habitantes de la República Mexicana son libres de po seer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de la prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación Reserve para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán por tarlas en las poblaciones sin sujetarse a los Reglamentos de Policía ". (12)

Este proyecto promulgado por Venustiano Carranza, presentaba el mismo defecto que su antecedente directo respecto a que también determinaba la Posesión y Portación de armas sujetos a los Reglamentos de Policía, por lo que su violación a tales Reglamentos, únicamente tenía como resultado la aplicación de una falta administrativa.

Asimismo, dentro de éste Proyecto, notamos un gran adelanto,

respecto a nuestro estudio, ya que Venustiano Carranza, da un acuerdo jurídico al mencionar HECHA EXCEPCION DE LAS PROHIBIDAS, y lo más importante Y DE LAS QUE LA NACION RESERVE PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL, ya que ésto último es el antecedente más concreto a lo que se refiere nuestro presente trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige fue promulgada en fecha 5 de Febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de Mayo del mismo año.

Dentro del Título Primero, Capítulo I, de las Garantías Individuales, en su artículo número 10 establecía lo siguiente:

" Artículo 10.- Los Habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen la libertad de portar armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y las que la Nación Reserve para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los Reglamentos de Policía ". (13)

La nueva Carta Magna, al igual que su antecedente histórico, establecía la libertad de POSEER Y PORTAR armas de cualquier tipo, excepto de las prohibidas por la Ley, y en este sentido se refiere únicamente a las señaladas en el Código Penal de 1871 como-

Armas Prohibidas.

Y al señalar LAS QUE LA NACION RESERVE PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL, se refiere a las Armas señaladas por el Legislador, señalamiento que nunca se plasmo en ley alguna.

Asimismo éste artículo, se refería únicamente a una tenencia concreta sobre las Armas y operaba cuando estuviera portándose en lugar urbano, no solitario.

Por lo que es de concluirse, que con la Nueva Carta Magna, - cualquier persona que portare un Arma sin sujetarse a lo dispuesto por los Reglamentos de Policía, cometía una falta a las disposiciones Reglamentarias, es decir, una simple falta administrativa.

Al aparecer el Código Penal con su descripción de las Armas Prohibidas, con la pena en que incurría el que las portare, surgió un gran problema, ya que si un individuo portare un Arma de las señaladas en el Código Penal como Prohibida, además de la falta administrativa que contemplaba el Reglamento de Policía, el autor cometía el delito de Portación de Arma Prohibida.

Se encontró un gran problema, respecto de que pena se le aplicaría al caso concreto, ya sea una pena de carácter Administrativo, o la que señalaba el Código Penal; La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1967 emitió la siguiente Jurisprudencia en relación al problema planteado de la siguiente manera:

" ARMAS DE FUEGO.- Portación: el artículo 10 de nuestra Carta Magna, consigna como garantía del Hombre, la Libertad de poseer Armas de fuego de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y aquellas que la nación tiene Reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es cierto que la propia carta fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no estén prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los Reglamentos de Policía, ello significa que el contraventor a los Reglamentos de esa naturaleza, puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese Reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de Administrativo, pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las Leyes Penales ordinarias del Distrito Federal y Territorios Federales, ni las Leyes Penales de los Estados pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un Arma que no sea de las Prohibidas para la defensa de su integridad personal y la de los suyos ". (14)

I).- REFORMA AL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con fecha 21 de Octubre de 1971, se dió a conocer una refor-

(14).- TESIS JURISPRUDENCIA 125, Apéndice P. 287, citada por la Cámara de Diputados XLI Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano Tomo III, México 1967 Pág. 666

ma al artículo número 10 de la Constitución, que se publicó el 22 del mismo mes y año, el cual quedaría de la siguiente manera:

" Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer y portar armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción - de las prohibidas por la Ley Federal y las Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y - Guardia Nacional. La ley Federal determinará los casos, - condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizar a los habitantes la portación de Armas ". (15)

Respecto a la presente reforma, podemos manifestar que nace respondiendo a la época tan crítica que se encontraba en el país, ya que se le permitía a la ciudadanía portar y poseer armas para su seguridad y legítima defensa.

Cabe hacer una observación respecto a la referida reforma, - en el sentido de que aparece en el precepto constitucional una - nueva aportación, que es la excepción de armas que utiliza la - Fuerza Aérea, ya que en el año de 1917 no existían vehículos Aéreos.

Asimismo, la nueva Reforma, denota una tendencia hacia el - desame de la población, señalando nuevas restricciones anteriormente referidas, para evitar el Fenómeno Social que se conoce con

(15).- TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1800-1976, Editorial Porrúa, 7a. Edición, Mex. 1976 Pág. 964.

el nombre de "PISTOLERISMO", que como consecuencia trae el aumento de la comisión de todo tipo de delitos, ya que las Armas de Fuego, permitidas o Reservadas son un gran auxilio para la realización de ilícitos.

Como consecuencia de ese fenómeno es una transformación en la sociedad, ya que en la actualidad es muy frecuente que en la mayoría de los hogares Mexicanos, se de el "PISTOLERISMO", que se traduce en constantes tragedias, ya sea por el descuido de las personas que portan o pesean armas de fuego y debido a su inexperiencia en su manejo y funcionamiento o por menores de edad, al encontrar tales armas, por descuidos de sus mayores, se traducen en mortales accidentes; aunando lo anterior con los NEUROTISMOS, muy acordes a la época en que vivimos, de personas al querer solucionar sus problemas, haciendo gala de influyentismo y de superioridad; dado que el fenómeno Psicológico que provoca a la mayoría de personas el hecho de portar un arma de fuego, al cambiar la persona en un ser agresivo, siendo que sin ella es un ser pacífico, pero al ser cambiado al portar el arma, se encuentra dispuesto a hacer uso de la misma en cualquier momento, afloran en el hombre instintos de agresividad, guardados dentro de sí, pero que al tomar un Arma lo convierten en un ser totalmente superior, irascible, aunado este problema, con la ideosincracia del individuo mexicano y específicamente a lo que se conoce con el nombre de "MACHISMO", traen como consecuencia la transformación Social, por medio del cual día a día nos percatamos de ese tipo de seres.

Pero lo más importante que se observa en el vigente artículo número 10 de nuestra Carta Magna, es que reconoce una diferencia entre ARMAS PROHIBIDAS y ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DE -

IAS INSTITUCIONES ARMADAS desde el punto de vista literal, dando a entender que las Armas Prohibidas son las que se refiere el Código Penal vigente y las Armas Reservadas son las que se describen actualmente en la LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Asimismo encontramos una gran diferencia entre los antecedentes históricos de nuestro artículo 10 Constitucional y su actual redacción, respecto a que los anteriores proporcionaban gran amplitud a las GARANTIAS DE LIBERTAD DE POSEER Y PORTAR ARMAS de cualquier clase, y el precepto vigente se consagran las mismas garantías, pero les impone una serie de requisitos para su posesión e igualmente para su portación, por lo que dichas garantías son menos amplias que con anterioridad.

Los artículos 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es el punto culminante a el que nos referimos en nuestro estudio.

" El primer artículo (81) se refiere a la pena en que incurren las personas que porten armas permitidas, sin tener licencia expedida para ello; y el segundo (83, FT) se señala la penalidad a quienes porten Armas Reservadas para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. (16)

Respecto a la prohibición de portar Armas de Fuego, debemos entender que las armas señaladas en el Código Penal, es en un sentido

(16).- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Diario Oficial de la Federación 11 de Enero 1972, Comentario a los artículos 81 y 83 Fracción I.

tido amplio, de todas las Armas prohibidas, toda vez que da una descripción ejemplificativa de las Armas.

Las Armas Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea son prohibidas en sentido estricto.

Las Armas a que se refiere el artículo 81 de la citada Ley Federal, se refiere a las Armas de Fuego permitidas, pero para poder portarlas es necesario tener licencia correspondiente, y la sanción por no tener dicha licencia es de carácter alternativa; no así la pena en que incurrir los que portaren un Arma Reservada, ya que su pena es primitiva de libertad.

En resumen, el Código Penal señala en sentido AMPLIO SENSU y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos lo hace de manera ESTRUCTU SENSU.

Un aspecto que amerita mejor explicación, para evitar posibles confusiones, es el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a Armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, haciendo notar que la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos nunca menciona dentro de su articulado a la GUARDIA NACIONAL, por lo que se nota el olvido del legislador de mencionarlo, o bien de desaparecerlo del artículo número 10 de nuestra Carta Magna.

J).- CODIGO PENAL DE 1871

Históricamente como legislación Penal Códificada, se ha apli

cado al Distrito Federal y Territorios Federales, antiguamente, y actualmente al Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se pueden señalar tres ordenamientos que se aplicados y son:

PRIMERO.- El Código Penal promulgado el 7 de Diciembre de 1871 que entró en vigor el 1º de Abril de 1872, conocido como el Código "MARTINEZ DE CASTRO", recibiendo éste nombre por el presidente de la Comisión Redactora, y de la propia exposición de motivo del Código.

SEGUNDO.- El promulgado en fecha 30 de Septiembre de 1929, expedido por el Presidente Emilio Portes Gil, y conocido con el nombre de Código Penal "ALMARAZ".

TERCERO.- El Código Promulgado en el año de 1931, que a pesar de haber sufrido grandes reformas, sigue vigente hasta la fecha y es el que actualmente nos rige.

Cabe mencionar que es de suma importancia lo que afirma el Maestro Carrancá al decir:

" Fueron los Constituyentes de 1857, con los Legisladores de 4 de Diciembre de 1860 y de 14 de Diciembre de 1964, quienes asentaron las bases del Derecho Mexicano, al señalar la urgencia de la tarea Codificadora". (17)

(17).- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, (parte general) 12a. Edición. Méx. 1977. Editorial Porrúa, - Pág. 122.

Fracasado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante la cual el Ministro Larios, había proyectado un Código Penal que no llegó a promulgarse, y se reestableció el Gobierno Republicano, - el Estado de Veracruz fue el primero en poner en vigor sus Códigos propios, Civil, Penal y de Procedimientos, siendo su principal realizador: Fernando J. Corona.

En 1862, se designó una comisión para que redactara un Código Penal, pero la intervención Francesa interrumpió la misma, en consecuencia, el Emperador mandó a poner en vigor el Código Penal Francés en la República Mexicana.

Cuando el Presidente Benito Juárez en 1867 ocupa la Capital de la República, nombra como Secretario de Instrucción Pública a ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, que desde el 6 de Octubre de 1862 reorganizó la Comisión, que el Gobierno Federal había nombrado en - cargada de realizar un Proyecto de Código Penal, terminando únicamente el Primer Libro del Código, suspendiéndose el trabajo de la guerra contra la intervención Francesa, y el Imperio Foráneo que había impuesto Napoleón III en México; posteriormente el país en normalidades siguió con la comisión redactora, designada en fecha 28 de Septiembre de 1868, integrada por su Presidente MARTINEZ DE CASTRO, y por JOSE MARIA LA FRAGUA, MANUEL ORTIZ MONTELLANO y MANUEL M. DE ZAMACONA.

Inspirados en el Primer Libro, de la anterior comisión redactora, elaboraron durante dos años el nuevo Código, el cual fue promulgado en fecha 7 de Diciembre de 1871 y aprobado por las Cámaras para empezar a regir el 1° de Abril de 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California.

Asimismo se basaron en el Código Español de 1870 y por rara casualidad vivió, como aquel hasta el año de 1929.

Este Código contaba con 1151 artículos, más uno transitorio, respecto a lo que interesa a nuestro estudio, encontramos el artículo 98 que menciona lo siguiente:

" Artículo 98.- La PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS se castigará con multa de 10 a 100 pesos ". (18)

En el año de 1903, Porfidio Díaz ordenó la revisión de éste Código, concluyéndose en el año de 1912, pero como el país se encontraba en plena Revolución, nunca tuvo vigencia alguna en la vida jurídica del país.

K).- CODIGO PENAL DE 1929

Este código fue promulgado con fecha 30 de Septiembre de 1929 y entró en vigencia el día 15 de Diciembre de 1929, fue expedido por el Presidente Emilio Portes Gil y conociendo como el Código - "ALMARAZ", denominado: "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES".

El antiguo Código Penal constaba de 1228 artículos y 5 transitorios, respecto a lo conducente a nuestro estudio, encontramos en sus artículos 439 y 440 lo siguiente:

(18).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA, sobre delitos del fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación Edición Oficial 15 de febrero de 1872.

" Artículo 439.- Se entiende por arma todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque.

" Artículo 440.- Son Armas Prohibidas.....

III.- Las Pistolas y Revolveres de Calibre superior al (38) treinta y ocho.

..... V.- Las demás que el Ejecutivo designe como tales"⁽¹⁹⁾

Una aportación muy importante de éste Código es mencionar el calibre de las Armas de Fuego que se deberían considerar prohibidas, es decir, las superiores al calibre 38, treinta y ocho.

La sanción correspondiente a los ilícitos señalados era arresto por más de seis meses y multa de 10 a 20 días de utilidad.

L).- CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1929, padeció graves deficiencias de redacción, y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones, todo lo que dificultaba su aplicación.

El mismo Licenciado Emilio Portes Gil, designó una nueva comisión redactora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931, del Distrito Federal y Territorios Federales en materia de

(19).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, Edición Oficial México 1929.

fueo común y de toda la República en material Federal, nombre con el cual apareció antiguamente, y hoy día queda reformado para quedar Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y en Materia Federal para toda la República, denominación que obtuvo al desaparecer los Territorios Federales.

Este Código fue promulgado el 13 de Agosto de 1931 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades concedida por el Congreso, por decreto de fecha 2 de Enero del mismo año.

Se trata de un Código Penal de 404 artículos, de los cuales 4 son transitorios y que contiene una concreta y sencilla redacción Española, además une una arquitectura adecuada en su morfología.

Fue promulgado en fecha 14 de Agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de Septiembre del mismo año.

Respecto a los anteriores Códigos, presenta un gran avance, al igual que su inmediato antecesor, ya que también señala las armas prohibidas, pero más específicamente abarcando las de fuego, siendo lo anterior en su artículo 160 que a la letra decía:

" Son Armas Prohibidas " :

- I.- Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones y otros objetos;
- II.- Los boxcs, manoplas, macanas, hondas, correas con balas; pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares, y

IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designe como tales.
(20)

El artículo anterior fue reformado en el presente año, para quedar de la siguiente forma:

" Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores Públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación delas Leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común se sancionarán sin perjuicios de los previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación Federal en lo que concierne a éstos objetos".

(20-I)

Aclarando que al inicio de su vigencia, únicamente reconocía como Armas Prohibidas a las armas blancas, punzocortantes y similares; y respecto a las Armas de Fuego, no se consideraban armas prohibidas, ya que su portación ameritaba una licencia especial.

(20).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL EDIFICIO OFICIAL 1931, Art. 160.

(20-I).- Reforma al artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Diario Oficial, viernes 13 de Enero 1984, Pág. 9 y 10.

En la actualidad no se describen cuales son las armas prohibidas, pero de manera descriptiva, señala cuales son las Armas Prohibidas, y además se señala que independientes a la pena establecida en la Ley Federal, se aplicará la del Fuero Común, en sus respectivos casos.

Queremos aclarar, que respecto a la Portación de la Armas de Fuego, es una libertad consagrada en nuestro Derecho Mexicano, que ha llegado a nuestros días producto de una gran evolución y lucha de nuestros antepasados, motivo por el cual es de suma importancia, saber y apreciar la verdadera esencia de lo que hoy conocemos como libertad de poseer armas de fuego.

En forma de panorama cronológico, diremos que posteriormente aparece una ley, que pretende prohibir las Armas de Fuego, por lo que en fecha 9 de Septiembre de 1933, aparece la LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVA PARA USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL, entrando en vigor la fecha de su publicación.

Respecto de ésta Ley, nace atendiendo lo señalado en la anterior redacción del Código Penal en su artículo 160, al referirse - "LAS QUE OTRAS LEYES O EL EJECUTIVO DESIGNE COMO TALES" y en la actualidad con la reforma hecha a dicho artículo en el presente año, el legislador especifica que independientemente a la aplicación de la pena señalada a las Armas prohibidas, de aplicación al fuero común se aplicara sin perjuicio de la sanción que corresponda en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de aplicación Federal - en lo que concierne a éstos objetos. Es de observarse que en la Ley a que nos referimos en estos momentos, es otra que mencionaba

Armas de Fuego, para el uso exclusivo de las Instituciones para la Defensa Nacional, y respecto a la sanción que fijaba dicha ley, se señalaba la misma que fijaba el Código Penal a las Armas Prohibidas, reenviando al precepto penal, pero en la actualidad ambas disposiciones señaladas ya no son vigentes, toda vez que la "Ley que declara las Armas e Institutos Armados para la Defensa Nacional" está en desuso y el artículo 160 del Código Penal ha sido reformado.

Siguiendo la idea cronológica, diremos que en fecha 26 de Enero de 1972, entró en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es la que actualmente ventila todo lo relacionado con Armas de Fuego, por lo que las disposiciones contenidas en el Código Penal vigente referentes a las Armas de Fuego, en los artículos 161, 162 y 163 son inexistentes y quedan sin efecto con la aplicación de la mencionada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que posteriormente se estudiará más a fondo.

CAPITULO II

CLASIFICACION Y TIPOS DE ARMAS DE FUEGO

Respecto al presente tema encontramos en la doctrina un sin número de clasificaciones respecto a las Armas, pero como a nosotros nos interesa únicamente las Armas de Fuego en su aspecto legal, abordaremos éste tema desde un punto de vista general, no pretendiendo realizar un estudio pormenorizado de las Armas de Fuego, dado que no es objeto central de ésta tesis.

Para tener una idea más concreta de lo que se entiende por Arma, nos hemos permitido transcribir definiciones de grandes maestros y de gran interés para nuestro trabajo.

El maestro RAUL CARRANCA Y RIVAS explica:

" ARMA es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para propia defensa".
(21)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a lo que debemos entender como Arma, a sustentado lo siguiente:

" Se entiende por ARMA.- cualquier clase de instrumento material que sirva para el ataque o la defensa, como puñales

o verdugillos, etc., y por las circunstancias de que instrumentos de trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, aquellos deben considerarse como Armas Prohibidas, ya que pueden ser utilizadas para lesionar a las personas, quedando comprendidas dentro de la fracción: I del artículo 160 del Código Penal".

(22)

Asimismo, para comprender que es un Arma de Fuego, transcribimos el pensar del Doctor L. Rafael Moreno González, quien las define como sigue:

" Son instrumentos de dimensiones y formas diversas destinadas a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora Asimismo - se han llamado Armas de Fuego por el hecho de que sea el - fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio, inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora".

(23)

Para obtener una mejor idea de lo que debemos entender por ARMA DE FUEGO, nos entrevistamos con el TENIENTE JORGE MOSCARDO

(22).- RAUL CARRANCA Y RIVAS, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 8a. Edición, Pág. 332.

(23).- DOCTOR L. RAFAEL MORENO GONZALEZ, Balística Forense, Editorial Porrúa 1a. Edición 1979 Pág. 24.

HERNANDEZ, PERITO EN BALISTICA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al preguntarle sobre lo que debemos entender por un ARMA DE FUEGO, nos respondió de la siguiente manera:

" Es todo ingenio, aparato o máquina diseñada para lanzar proyectiles al espacio, con direcciones bien determinadas, aprovechando el impulso de los gases producidos por la combustión de una carga de pólvora, que se realiza en el interior del Arma".

(24)

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto a el establecimiento de saber cuáles son las ARMAS PROHIBIDAS, manifiesta en su artículo número 12 de una manera muy equivocada a nuestro entender, lo siguiente:

" Artículo 12.- Se consideran ARMAS PROHIBIDAS para los efectos de ésta ley, las señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal".

(25)

Del Artículo anteriormente descrito, podemos mencionar que equivocadamente la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se refiere a las Armas Prohibidas, señalándolas como las mismas que indica el Código Penal en su artículo 160 que a la letra decía:

" Artículo 160.- Son Armas Prohibidas:

(24).- JORGE MOSCARDO HERNANDEZ, entrevista, Perito en Balística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(25).- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Edición Oficial 26 de Enero de 1972, Art. 12.

- I.- Los Puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones y otros objetos;
- II.- Los Boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y
- IV.- Las que otras o el Ejecutivo designe como tales" (26)

Artículo que fue reformado en el presente año y que de su nueva redacción se desprende lo siguiente:

Deja abierta la libertad al juzgador, de señalar el tipo de arma Prohibida, ya que únicamente señala "INSTRUMENTOS QUE SOLO PUE - DAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y NO TENGAN APLICACION EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS", de ésta redacción puede señalarse como Armas Prohibidas, una infinidad de instrumentos.

Atendiendo a las definiciones y ordenamientos legales, ante - riormente señalados y que regulan lo concerniente a todo tipo de Ar mas, señalaremos las principales clasificaciones de las Armas que a nuestro estudio interesan.

A).- CLASIFICACION GENERAL DE LAS ARMAS

Las Armas en general se clasifican en:

(26).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal Edición Oficial 1931, Art. 160.

- I.- Los Puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones y otros objetos;
- II.- Los Boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y
- IV.- Las que otras o el Ejecutivo designe como tales" . (26)

Artículo que fue reformado en el presente año y que de su nueva redacción se desprende lo siguiente:

Deja abierta la libertad al juzgador, de señalar el tipo de arma Prohibida, ya que únicamente señala "INSTRUMENTOS QUE SOLO PUE- DAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y NO TENGAN APLICACION EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS", de ésta redacción puede señalarse como Armas Prohibidas, una infinidad de instrumentos.

Atendiendo a las definiciones y ordenamientos legales, ante - riormente señalados y que regulan lo concerniente a todo tipo de Armas, señalaremos las principales clasificaciones de las Armas que a nuestro estudio interesan.

A).- CLASIFICACION GENERAL DE LAS ARMAS

Las Armas en general se clasifican en:

(26).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal Edición Oficial 1931, Art. 160.

- 1.- ARMAS OFENSIVAS
- 2.- ARMAS DEFENSIVAS
- 3.- ARMAS OFENSIVO-DEFENSIVAS
- 4.- ARMAS ARROJADIZAS-PROYECTANTES

1.- ARMAS OFENSIVAS

Las Armas Ofensivas, son única y exclusivamente las armas de fuego, o también llamadas de Proyección, es el nombre genérico y universal de todas aquellas armas que emplean la fuerza de expansión de los gases de la pólvora para lanzar sus proyectiles.

2.- ARMAS DEFENSIVAS

Son aquellas que sirven para proteger al personal y se dividen en INDIVIDUALES Y COLECTIVAS.

INDIVIDUALES: como su nombre lo indica, las individuales protegen a un solo individuo, ejemplo el casco, escudo, etc.

COLECTIVAS: son las armas que protegen no solo a un individuo, sino que a varios, ejemplo: la trinchera, barricadas y cualquier accidente del terreno que cubra de las vistas y del fuego.

3.- ARMAS DEFENSIVO-OFENSIVAS

Dentro de esta clasificación quedan comprendidas las Armas que al mismo tiempo se emplean para agredir y además presentan cierta seguridad para protegerse del ataque enemigo y se clasifican como sigue:

- A).- ARMAS DE PUÑO: son aquellas que consisten estructural -

mente en una hoja de hierro o acero, con punta y dotadas de filo para corte, además de un mango que sirve para empuñarlas, y que a su vez se subdividen en:

A.1 PUNZANTES: son las armas que funcionan sin cortar al atacar, ejemplo: espada, florete, puñal, estilete, verduguillo, etc.

A.2 CORTANTES: son las armas con las que únicamente se hacen cortes, ejemplo: machete largo, taján árabe, cimitarra, el hacha, - etc.

A.3 CONTUNDENTES: son las que producen contusión al utilizarlas para ataque o defensa, tales como la macana, la maza o un simple palo.

A.4 PUNZO-CORTANTES: son las armas que al mismo tiempo punzan y hacen cortes.

A.5 PUNZO-CONTUNDENTES: armas con picos, que al mismo tiempo que punzan machacan, como la cachiporra, el boxer, etc.

A.6 ARMAS DE FUSTE O ENASTADAS: son las construidas con hierro o acero y madera, como la lanza, el marrazo, es decir, que se encuentran colocados en la punta del arma, en lo más alto.

4.- ARMAS ARROJADIZA-PROYECTANTES

En este grupo se encuentran aquellos ingenios de combate, que no obstante de usar la expansión de los gases de la pólvora, para producir sus efectos, no son lanzados por un arma propiamente dicha; por ejemplo las granadas de mano, que son lanzadas por la fuerza muscular de un individuo, teniendo dos formas distintas de actuar, -

según se trate de Ofensivas o Defensivas; en el primer caso obran por medio de una onda explosiva, y en el segundo se fraccionan en proyectiles.

Las Bombas de aviación obran por la acción destructiva de explosivos que contienen.

Todos aquellos elementos que por sus características no pueden colocarse en cualquiera de los grupos anteriores, se conocen con el nombre de INGENIOS DE COMBATE.

B).- CLASIFICACION JURIDICA DE LAS ARMAS.

Observando de las armas, la licitud de su empleo y además con apoyo y fundamento en las disposiciones legales vigentes; las Armas jurídicamente pueden ser:

- a).- ARMAS PROHIBIDAS
- b).- ARMAS PERMITIDAS O AUTORIZADAS
- c).- ARMAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMA Y FUERZA AEREA.

- a).- ARMAS PROHIBIDAS.- Respecto a esta clasificación podemos mencionar que las mismas se encuentran señaladas en los siguientes ordenamientos:

Primeramente, el artículo 160 del Código Penal Vigente, es un ordenamiento que no especifica, de una manera muy clara, cuales son las Armas Prohibidas, pero de una ma-

nera ejemplificativa hace mención de las mismas, y mencionadas además: de manera muy acertada señala, que las Armas Prohibidas es del conocimiento del Fuero común y que además existe dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego Explosivos otra penalidad, respecto de las Armas Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y que conciernen al fuero Federal.

En seguida mencionaremos a los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, donde el primero de los señalados, equivocadamente, señala armas prohibidas, reenviando al Código Penal, y el segundo hace una narración muy explícita respecto a las armas que se Reservan para el uso exclusivo del Ejército, Armada Aérea, anotando que encontramos un error de redacción en tal artículo, porque termina generalizando a las Armas de guerra.

- b).- ARMAS AUTORIZADAS O PERMITIDAS.- Respecto a las presentes armas, podemos manifestar que nuestra carta Magna se refiere a las mismas, de la siguiente manera: "LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA AEREA Y GUARDIA NACIONAL. LA LEY FEDERAL DETERMINARA LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRA AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACION DE ARMAS". (27)

(27).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Oficial Reformado 1971 artículo 10.

En el artículo anterior se consagran las libertades de posser y portar Armas de Fuego, para su seguridad y legítima defensa, mis mas libertades que nuestra Constitución expresa de manera muy am - plia, pero las Leyes como el Código Penal y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, restringen las libertades referidas, asimis - mo podemos mencionar que el artículo 161 del Código Penal Dice:

"Se necesita Licencia especial para portación o venta de pis - tolas y Revolveres". (28)

Y respecto a la Portación de las Armas señaladas en el artícu - lo 161 restringida con una pena establecida en la fracción V del - artículo 161 que dice:

"Al que sin licencia, porte alguna de las señaladas en el ar - tículo 161". (29)

Por lo que desprende que las pistolas y revolveres no son Ar - mas Prohibidas, sino permitidas o Reservadas para el Ejército; Ar - mada y Fuerza Aérea, y las permitidas su portación se encuentra re - gida bajo ciertas normas, como su registro, manifestación y obten - ción de licencia para su portación, para tal efecto el artículo 163 del Código Penal dice:

"La concesión de Licencias a que se refiere el artículo 161, las hará el Ejecutivo de la Unión, por conducto del departa -

(28).- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en materia Federal. Edición Oficial 1931 México, Artículo 161.

(29).- IDEM. Artículo 162 Fracción V.

mento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva y las siguientes:

... I.- ...

II.- El que solicite licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

A).- Otorgar fianzas por la cantidad que fije la autoridad,
y

B).- Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de 5 cinco personas bien conocidas por la autoridad". (30)

Al respecto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en sus artículos 7, 9, 10 y 15 en lo conducente manifiesta que podrá portarse cierto tipo de armas de fuego, según lo indican los artículos 9 y 10 de la referida Ley, asimismo para portarlas o poseerlas es necesario inscribirlas en el Registro Nacional de Armas, a su vez manifiesta que para portarlas es necesario obtenerse licencia correspondiente.

Asimismo, agregamos que existen dos tipos de licencias para portar armas que son: PARTICULARES Y OFICIALES.

PARTICULARES.- Son las que se le otorgan a un individuo y deben revalidarse cada dos años.

OFICIALES.- Se otorgan a las personas mientras se desempeña el cargo que las motivó.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los cuerpos de Policía, estatales o municipales, quedan exceptuadas de esta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos.

Para que se expida una licencia de tipo PARTICULAR es necesario llenar los requisitos consagrados en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que son los siguientes:

- I.- Que tenga modo honesto de vivir;
- II.- Que haya cumplido, los obligados con el Servicio Militar Nacional;
- III.- Que no tenga impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- IV.- Que no haya sido condenado por delito cometido con el empleo de armas y,
- V.- Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de uso o cacería.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en las cuatro primeras -

fracciones de éste artículo". (31)

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, todo lo relacionado con la expedición y cancelación de las licencias para portar Armas de Fuego.

c).- ARMAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA AEREA.- Estas armas se encuentran señaladas dentro del artículo número 12 de la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos, y su sanción al que las porte se encuentra dentro del artículo 83 Fracción I de la mencionada ley.

C).- CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO

Respecto a las Armas exclusivamente de fuego, éstas tienen una clasificación muy variada, puesto que hay quienes atienden sus características como peso, tamaño, funcionamiento, etcétera, a continuación mencionaremos una clasificación que consideramos es la más completa:

- 1.- Por el peso de las Armas de Fuego pueden ser:
PORTATILES, SEMI-PORTATILES Y PESADAS.
- 2.- Por el personal que las sirve o acciona:
INDIVIDUALES O COLECTIVAS.
- 3.- Por lo largo del cañón:
DE CAÑÓN LARGO Y DE CAÑÓN CORTO.

- 4.- Por la forma de cargar el proyectil:
AVANCARGA Y RETROCARGA.
- 5.- Por la forma de la trayectoria que describe el proyectil:
DE TRAYECTORIA RAZANTE Y DE TRAYECTORIA CURVA.
- 6.- Por el mecanismo empleado para producir los disparos:
ARMAS DE REPETICION, SEMI-AUTOMATICAS Y AUTOMATICAS.
- 7.- Por el medio que producen el disparo:
DE PISTON, DE PERCUSION Y ELECTRICAS.
- 8.- Por la conformación interior del cañon:
DE CAÑON LISO Y DE CAÑON RAYADO.
- 9.- Por la forma en que se enfría el tubo del cañon:
ENFRIAMIENTO POR AIRE Y ENFRIAMIENTO POR AGUA.

ARMA PORTATIL.- Por esta debemos entender que es la que puede ser conducida y accionada por un solo individuo, ejemplo revolver, mosquetón, carabina, sub-ametralladora, etc.

ARMA SEMI-PORTATIL.- Es aquella que para su transporte se divide en varias partes, que son conducidas por dos a más individuos, ejemplo el mortero, ametralladoras, etc.

ARMAS PESADAS.- Son aquellas empleadas por el arma de artillería y mejor conocidas como bocas de fuego y que por su peso hacen necesario el empleo de semovientes o vehículos para su transporte.

Respecto al funcionamiento de las Armas de Fuego, podemos manifestar, que es necesario, para el debido entendimiento, de saber - cuales son las armas de repetición, semi-automáticas y automáticas, debemos establecer que las funciones mecánicas del disparo son tres:

- 1).- Primer movimiento.- Del cierre hacia atrás (apertura - de la recámara) y luego hacia adelante para llevar un - primer cartucho a la recámara, es decir, cargar el arma.
- 2).- Acción del dedo sobre el disparador para producir la - percusión y como consecuencia el disparo.
- 3).- Nuevo movimiento hacia atrás para extraer y expulsar el casco.

De los anteriores pasos, que son los mismos en todo tipo de armas de fuego, puede decirse que:

ARMAS DE REPETICION.- Es aquella en que las tres funciones - del disparo son ejecutadas por el propio tirador, como acontece con el revolver, mosquetón, etc.

ARMA SEMI-AUTOMATICA.- Es la que parte de los gases producidos por la pólvora, se aprovecha para efectuar la 1a. y 3a. funciones del disparador, siendo la segunda función, es decir la acción del dedo sobre el disparador, ejecutada por el disparador o tirador.

ARMA AUTOMATICA.- Es en la que una vez cargada el arma, con - sólo oprimir el disparador, parte de los gases que produce la pólvora, se encargan de ejecutar las tres funciones del dispa - ro, mientras se tenga el disparador y haya municiones en el de - pósito o cinta.

CAPITULO III

DISPOSICIONES LEGALES EN NUESTRA LEGISLACION Y VIGENTE QUE REGULAN EL DERECHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS

Dentro de éste capítulo, daremos a conocer las leyes que se en cargan de regular la posesión y portación de Armas de Fuego.

Las disposiciones legales referentes a nuestro tema son:

Primeramente el artículo número 10 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos, donde se plasman dichas garantías, pos teriormente se encuentra el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, restrin - giendo tales garantías; posteriormente la LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVA PARA USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS AR - MADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL en el año de 1933, y finalmente la - ley que se encarga de regir todo lo concerniente en materia de Ar - mas de Fuego, la LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, mismas leyes, estas últimas que a continuación estudiaremos.

- A).- LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVA PARA USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMA- DOS PARA LA DEFENSA NACIONAL

(32) LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVA PARA USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIO-
NAL, publicada en el Diario Oficial el 9 de Septiembre de -
1933.

Esta Ley se presentó como iniciativa del Presidente sustituto Abelardo L. Rodríguez y fue publicada en el año de 1933.

La presente Ley nace atendiendo la necesidad de regular la garantía individual consagrada en el artículo número 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y principalmente para determinar cuales serían las armas que se permitían para su portación, y cuales las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados, para la Defensa Nacional de Guerra .

Constaba de tres artículos que daban una descripción muy amplia, y a continuación presentamos lo más importante de los dos primeros artículos.

"Artículo PRIMERO.- Que para los efectos del artículo 10 Constitucional se reservan para uso Exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional las Armas, municiones y materiales de guerra comprendidos en las siguientes clasificaciones o categorías:

- I.- Armas, municiones y materiales de guerra, exclusivamente destinado a la guerra terrestre, del armamento de las fuerzas de la nación, como las que entrarán a formar parte de ese armamento y en caso de guerra extranjera clasificándose lo anterior como sigue:
 - 1.- Fusiles, Carabinas y tercerolas
 - 2.- Ametralladoras, fusiles-ametralladoras y pistolas Ametralladoras de todos sistemas y calibres, con

todos sus aditamentos y accesorios

- 3.- proyectiles...
- 4.- Aparatos de puntería...
- 5.- proyectiles y municiones para las armas citadas en la fracción anterior
- 6.- Aparatos y máquinas para el lanzamiento de las Bombas, torpedos, granadas, submarinas y toda clase de proyectiles similares
- 7.- Granadas, bombas, minas de tierra y minas submarinas, fijas y derivantes y torpedos automóviles
- 8.- Artificios para armas
- 9.- Carros de combate y
- 10.- Bayonetas

II.- Armas y municiones que además de emplearse en la guerra pueden utilizarse para otras actividades, como son:

- 1.- Revolveres y pistolas automáticas de carga automática que tiran en la mano o apoyadas en el hombre, de calibre superior a 6.4 mm y una longitud de cañón superior a 10 cm.
- 2.- Las Armas de fuego destinadas al deporte o defensa pero que puedan utilizarse las mismas municiones de las armas, de la categoría primera; otras de fuego rayadas que tiren apoyadas sobre el hombro, cuyo calibre es igual o superior a 6 mm y que no figuran en la categoría primera, pasarán al servicio de las Instituciones Armadas para la defensa Nacional, en el caso que cita el inciso I de la parte final.

- 3.- Las Armas, municiones, para las armas clasificadas en prevención anterior, pasaran al servicio de las Instituciones armadas en el caso

III.- Navíos de guerra y su armamento

- 1.- Navíos de guerra de toda especie, y
- 2.- Armas, municiones y materiales instalados abordo de los navíos de guerra y formando parte de su armamento normal.

IV.- Aviación...

- 1.- Aeronaves....
- 2.- Motores de Aeronaves....
- 3.- Toda clase de Aeronaves, motores para las mismas y en general toda clase de elementos de transporte se consideran como para el servicio del Ejército en caso de guerra extranjera

V.- Diversos:

- 1.- Pólvora y explosivos de aplicación militar
- 2.- Artificios de guerra... de aplicación Militar;
- 3.- Ingenios para el uso de las substancias anteriores
- 4.- Las Armas, municiones distintas de aquellas que en tren en las categorías I y II, tales como pistolas y revolveres de todos modelos; arma de fuego rayada y cañón basculante; armas de fuego rayadas que tiran con apoyo en el hombro, de un calibre inferior a 6 mm ; fusiles de varios cañones lisos que

tengan al menos un rayado, armas de fuego utilizando cartuchos de percusión periférica; armas de fuego que se cargan por la boca; en el caso de que -
rra extranjeras se considerarán como del uso ex -
clusivo del Ejército, si así es necesario.

Artículo SEGUNDO.- Se refería a que las excepciones necesarias para conceder el uso de ciertas armas de las señaladas, esta -
rán a cargo del Ejecutivo de la Unión.

(33)

En fecha 26 de Septiembre de 1933 se publicó el Reglamento pa -
ra la portación de Armas de Fuego. En este Reglamento se men -
cionaba que el elemento civil, necesitaba licencia para poder -
portar Armas, la que solo amparaba armas de las NO reglamenta -
rias en el Ejército Nacional; siendo de cuatro tipos las licen -
cias, y son las siguientes:

"PARTICULARES.- Las primeras que se expedían por los goberna -
dores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Fede -
ral, y cada cuartel general de zona llevaba un libro de regis -
tro de licencias que aquellas expedían.

OFICIALES.- También eran expedidas por los Gobernadores de los
Estados y Jefe del Distrito Federal, pero se necesitaba un in
forme de vista, rendido por el Comandante de la zona militar, -
de buena conducta y firmado por el Jefe de Gobernación para su
válidez en la República Mexicana.

COLECTIVAS.- Sólo las expedía la Secretaría de Guerra y Marina, y sólo amparaban Armas de Fuego inferiores a las Reglamentarias y además se necesitaba certificación del Gobernador y Comandante de la Zona acreditando su honorabilidad". (34)

Por lo que tocaba a la sanción en que incurrían los que infringían el contenido del Reglamento, quedaban sujetos a lo prescrito en el artículo 162 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Es de notoria importancia señalar que en la Ley que declara las armas que la nación reserva para uso del Ejército, armada e institutos armados para la defensa nacional, en el propio título no se refería a FUERZA AEREA, y en cambio en su contenido menciona tanto a las Aeronaves como sus aditamentos; además especifica claramente "DECLARA LAS ARMAS.....", observándose que no sólo señala armas, sino que se extralimita en su contenido, llegando a señalar a transportes, etc.

B).- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Una vez ya reformado el artículo número 10 de nuestra Constitución, en el año de 1971, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la misma y con el fin principalmente de combatir el "PISTOLERISMO", así como limitar las libertades tan amplias consagradas de Posesión y Portación de Armas de Fuego, para determinar cuáles serían y las permitidas para los civiles, por tal motivo se

requería una Ley Federal, donde se deslindara lo anteriormente señalado, así como los casos, requisitos y condiciones para poder autorizar la expedición de licencias para la portación de Armas permitidas, para garantizar a las personas su seguridad y legítima defensa de sus bienes y de la colectividad, por lo que a iniciativa del Ejecutivo Nacional que residía en ese momento en el Licenciado Echeverría Alvarez, se aprobó la "LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS". (35)

En su artículo 11 dice:

"Artículo 11.- Las Armas para uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre 357" Magnum y los superiores de 38" Especial.
- b).- Pistolas calibre 9 mm. parabellum, luger y similares, las 38" Super y Comando, y las de calibre superiores.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y terocerolas en calibre 7 mm., 30" M-1 y M-2.
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga subametralladoras, metralletas, ametralladoras, en todos sus calibres.
- e).- Escopeta con cañón de longitud inferior a 635 mm. (.25) las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y lanzagases con excepción de las de uso industrial.

(35).- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, publicada en el diario Oficial el día 11 de Enero de 1972.

- f).- Municiones
- g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros - de combate, sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones .
- h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas ... así como aparatos, artificios y máquinas para lanzamiento
- i).- Bayonetas, sables, lanzas,
- j).- Navíos
- k).- Aeronaves de guerra y armamento, y
- l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar y los ingenios diversos para su uso por las Fuerzas Armadas. Y - en general, todas las Armas y municiones y material destinado exclusivamente para la guerra".(36)

Del anterior artículo, que describe las armas Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, - nos percatamos que en su inciso i), se refiere a unas armas - muy en especial, que según nuestra forma de pensar, creemos - no corresponde a las señaladas dentro del artículo 160 del Có digo Penal, al referirse a las Armas Prohibidas, ya que las - señaladas en la Ley Federal, tienen características muy especial les, ejemplo el cable que se porta en la bayoneta, que es part te de un arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Ar mada y Fuerza Aérea.

(36).- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Diario Oficial de la Federación: 11 de Enero de 1972, Artículo 11.

Asimismo, respecto a el último párrafo transcrito, consideramos que el legislador trató de abarcar todo tipo de armas que se utilizan en la guerra, habidas y por haber, pero en nuestra actualidad, en la guerra, no sólo se utilizan armas de fuego, sino que también biológicas, radioactivas, etc., todo lo que produzca daño, por lo que debe ampliarse el ámbito de ésta Ley en estudio respecto de los ejemplos señalados.

Para determinar el Ambito Federal o Local de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, afirmamos anteriormente que es del Ambito Federal y lo reafirmamos con la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Tratándose de armas reservadas al Ejército, su portación constituye un delito que conocen los tribunales Federales y a los estatales compete el conocimiento de otra clase de armas que en uso de su facultad soberana tipifica como delictuosas".
(37)

"La Sanción al tipo de portación de armas como navajas no queda comprendida en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, que si bien es cierto que el artículo 12 de dicha ley establece que son prohibidas, para los efectos de la misma los ya señalados en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de -

(37).- SALVADOR CASTRO ZAVALA, 55 años de Jurisprudencia Mexicana, Apéndice 2, Segunda Edición 1973, Cárdenas Editor y Distribuidor, Amparo Directo 5797-72 Francisco Lagunes Cervantes 11 de Julio de 1973. 1a. Sala Página 14.

fuego común, también lo es que una interpretación nacional jurídica y metódica de los diversos dispositivos de la ley que se comenta nos lleva a la lógica conclusión de que el legislador al remitirse al Código punitivo, obviamente se refiere a las armas de fuego y explosivos, con tal abstracción de las demás como los puñales, cuchillos, boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con balas, pesas o puntas, armas cuya portación es prohibida y sigue siendo de la competencia del fuero común, y sancionada por las autoridades del fuero común y sancionada por las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, pues así lo indican claramente los artículos 9, 10, 11 del Título segundo, Capítulo 2o. y 3o. de la ley Federal en cita y de cuyo contenido se vierte con claridad que todas ellas, se refiere a armas de Fuego y Explosivos, en los que materialmente nos encaja una navaja, cuya portación cae en la esfera de la ley sustantiva penal común, cuyos artículos relativos por cierto no pudieron ser derogados por una ley Federal sin invadir la jurisdicción Estatal". (38).

Respecto a la Reforma hecha al artículo 10 Constitucional en el año de 1971, se pretende crear un sistema muy especial respecto a un estricto control de las armas de fuego, porque recordemos que en ese tiempo existían brotes de descontentos, respecto de los hechos sucedidos en el mes de octubre de 1968, ya que la mayoría de -

(38).- SALVADOR CASTRO ZAVALERIA, 55 años de Jurisprudencia Mexicana, Apéndice 2, Segunda Edición 1973, Cárdenas Editor y Distribuidor, Amparo Directo 5392-70 Ramiro Mejía Medrano, 24 de Marzo de 1971 Página 15.

personas se amaron, no para luchar, sino únicamente para defenderse de una policía totalmente asesina, ya que los hechos sucedidos en 1968 y años siguientes, demostraron una tendiente actividad por parte de la policía y del Ejército hacia la total represión de todo tipo de manifestaciones o agrupaciones; época en la cual aparecen los grupos de choque, reconocidos con el nombre de HALCONES, gente especialmente entrenada y preparada para matar, época por medio de la cual se aplicaba la violencia para poderse obtener el poder; en el año de 1971, para evitar el armamento de todo el pueblo, lo que a su vez traería como consecuencia el "PISTOLERISMO", se trató de justificar la violencia policiaca y militar, con la su puesta mala interpretación de una deficiente legislación, por lo que se reforma la ley suprema de la nación y se crea en 1972 la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con lo anterior podemos afirmar, que la ley se ha reformado pero los cuerpos policiacos nunca lo han sido, hecho que pone de manifiesto la ineficacia de la preparación y adiestramiento de los elementos policiacos, ya sea desde el punto de vista moral como práctico, lo que trae como consecuencia el fenómeno social del Pistorismo continuara con la presente ley y muchas más.

El pistorismo, no sólo es el calificativo aplicado en forma general a los delincuentes armados, sino que a todo tipo de persona que ordinariamente utiliza un Arma de fuego para realizar delitos, como robos, homicidios, o realizar actos mercenarios para atentar en contra de personas, sino también como un problema Sociológico, ya que no únicamente en la actualidad gente delictiva se encuentra armada, también gente de bien lo hace para su seguridad y defensa personal; por lo que en la actualidad podemos afirmar que si en un país, la mayoría de sus habitantes se encuentran armados,

es inseguro, porque si existe un organismo designado por el estado para realizar las funciones de defensa y protección de sus habitantes, pero éste no cumple con el fin para el cual fue creado, surge el derecho de defenderse individualmente; al respecto, observando nuestra situación económica actual, para que se diera una verdadera vigilancia y protección, debería existir un número bastante considerable y equipable al número de habitantes, para garantizar tal protección.

Para que un delincuente cometa ilícitos, utilizando un arma, ya sea prohibida o reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es intrascendente el uso de cualquiera de las dos, ya que únicamente es el instrumento del que se vale para cometer un fin ilícito, ya que lo antes referido es diferente a la portación que hace un hombre que porta un arma de fuego para su seguridad y protección. Por lo que afirmamos que con el hecho de expedir ésta y más leyes no traería como resultado la disminución de delitos, y por lo que toca a los particulares, la expedición de éstas leyes trae como consecuencia, que se le desame o restrinja el poder portar armas de fuego para su protección, ya que este hecho trae un desame total, y serían presa fácil de cualquier delincuente armado.

Por otro lado, el hecho de la existencia de Armas de Fuego en los hogares mexicanos, oficinas, etc., produce una gran cantidad de accidentes, hechos que a diario se convierten en tragedias, donde menores de edad y en general toda clase de gente, que tiene contacto con tales armas, pierden la vida por limpiar, jugar o caídas de Armas de Fuego.

CAPITULO IV

ANALISIS DOGMATICO DE LOS ARTICULOS 81 Y 83 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Antes de iniciar el presente estudio, es necesario realizar las siguientes consideraciones respecto de la verdadera amplitud jurídica del artículo 10 Constitucional, así como definir y delimitar la - Posesión y Portación de Armas de fuego.

Como anteriormente se vió, para que nuestro artículo 10 apareciera consagrado en nuestra vigente Carta Magna, sufrió grandes cambios, en el transcurso del tiempo.

Todos los antecedentes históricos del referido artículo, como - diferencia principal con el tecto vigente, es que las primeras con - sagraban de una manera muy amplia las Garantías de Libertad de Po - sear y Portar Armas de Fuego; la primera para seguridad y legítima - defensa en su domicilio, y la segunda únicamente se regulaba por los reglamentos de Policía, pero que actualmente se encuentran restringi - das por la Ley Federal.

La Posesión.- Para los efectos del artículo 10 Constitucional equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un indivi - duo tiene sobre ciertos objetos, denominados Armas.

El artículo 790 del Código Civil deice: "ES POSEEDOR DE UNA - COSA EL QUE EJERCE SOBRE ELLA UN PODER DE HECHO

SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 793 posee un derecho el que goza de él". (39)

Este poder de hecho, es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa: "ARMA".

Asimismo se puede ser poseedor de un Arma, aún cuando no se lleve consigo, pues únicamente que se tenga la potestad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe.

"Artículo 830.- El propietario de un cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". (40)

La posesión jurídica a que se refiere el artículo 790 del Código Civil ejercida sobre un objeto mueble, como es un arma, hace presumir en favor del poseedor de ésta la propiedad de la misma, en atención a lo que establece el artículo 798 del propio ordenamiento Sustantivo Civil.

"Artículo 798.- La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario pero si es

(39).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Publicado en el diario Oficial de la Federación el día 26 de Marzo de 1928 en vigor a partir del 1° de Octubre de 1932. Artículo 790.

(40).- IDEM. Artículo 830

poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído". (41)

Una garantía individual que consagra nuestra Carta Magna, es la Libertad de Posesión de Armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa en su domicilio del habitante, lo que se traduce en la obligación del Estado en respetar al poseedor de las mismas, no despojándolos de dichos objetos, misma libertad que ya se encontraba plasmada en los antecedentes históricos del precepto mencionado.

Esta libertad específica, tenía como limitación Constitucional, la que el individuo no podía poseer aquellas armas que estuvieran destinadas exclusivamente para el uso del Ejército, de la Armada y de la Guardia Nacional, mediante una Ley, es decir, por conducto de una disposición creadora, modificativa o extintiva de las situaciones jurídicas abstractas e impersonales provenientes del órgano Legislador. Si el uso de determinada Arma, no se reserva legalmente a cualquiera de dichos cuerpos, sino por un acto que no hubiese sido ley en el sentido material, dicha limitación Constitucional sería inoperante y el individuo tenía el derecho público subjetivo de poseer dicho objeto, amparado por el artículo 10 Constitucional.

Otra libertad que se consagraba, era la de PORTAR ARMAS, este acto implicaba una tenencia concreta, circunstancial de tales objetos; a diferencia de la Posesión, que es un fenómeno continuo.

La Portación es un hecho discontinuo, en el sentido de que, só lo tiene lugar cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física.

La Portación de Armas, como libertad consagrada en la Constitución, no tenía, antiguamente, limitación alguna cuando ocurría en lugares no urbanos o no poblados; por el contrario, dicho acto para que estuviese amparado por el propio artículo 10 Constitucional debía supeditarse a la condición de que se sujetara a los reglamentos de Policía, en caso de que realizara la Portación en poblaciones o lugares si urbanos. Por ende en cada una de estas poblaciones, las autoridades locales eran las que debían establecer los requisitos, condiciones, circunstancias, y sanciones, respecto a la portación de armas expedido en cada caso la licencia correspondiente.

Cuando un individuo portase un Arma sin la debida autorización Gubernativa, se le consideraba como autor de una Falta Administrativa y en el caso de que el Arma fuese de las señaladas como prohibidas por el Código Penal, además de dicha falta administrativa, por la carencia de licencia correspondiente, el infractor cometía el delito de Portación de Arma Prohibida, previsto y sancionado en el Código punitivo antes referido.

Tal delimitación entre posesión y portación ha quedado aclarada, por lo que a continuación nos referiremos a la Portación de Armas de Fuego, que es el fondo del presente estudio.

Comensaremos por mencionar que el vigente artículo número 10 - de la Constitución consagra las siguientes Garantías Individuales:

"LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN EL DERECHO DE POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA CON EXCEPCION DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL - EJERCICIO, ARMADA, FUERZA AEREA Y GUARDIA NACIONAL. LA - LEY FEDERAL DETERMINARA LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITI - TOS Y LUGARES EN QUE PODRA AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACION DE ARMAS". (42)

Por lo que respecta a la Portación de Armas de Fuego, ésta Ga rantía individual se encuentra muy restringida, ya que el actual - artículo 10 de nuestra Carta Magna, únicamente se determina que - tal portación se podrá autorizar a los habitantes de la República.

Asimismo respecto a la Posesión de Armas, es una libertad - Constitucional, que para que se encuentre verdaderamente garanti - zada, debe ejecutarse en el domicilio de quien la posea, y tener - por objeto la seguridad y legítima defensa.

La libertad de posesión de Armas con libertad Constitucional, impone una serie de exclusiones a la posesión de Armas de Fuego.

Primeramente la posesión de Armas de Fuego en el domicilio de

(42).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición Oficial, Artículo 10 reformado, México 1971

todo gobernado, debe tener por objeto la SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA de éste.

Al respecto el Maestro Ignacio Burgoa, se refiere a la libertad de posesión de Armas de la siguiente manera:

" Interpretando por exclusión el Artículo 10 Constitucional se llega a la conclusión de que cualquier Arma de cualquier clase, no prohibida, que no se tenga para el objeto señalado en el propio precepto Constitucional, no queda bajo la potestad de la Garantía consagrada". (43)

Es decir, que si una persona tuviese en su domicilio armas que por su propia naturaleza no fuesen útiles para su seguridad y legítima defensa de su poseedor, sino que tuviese un valor histórico; aunque atendiendo a lo estrictamente mencionado por el Artículo Constitucional, se estaría violando. Aunque estaría garantizada su posesión en la inviolabilidad del domicilio, Artículo 16 Constitucional; ahora bien en la reciente Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se regula la posesión de ese tipo de armas o colecciones.

Agrega el mencionado Ignacio Burgoa lo siguiente:

"Los legisladores que redactaron el actual texto Constitucional, Artículo 10, incurrieron en la imperdonable ligereza de considerar sólo como posesión jurídicamente protegida

la ejercida sobre armas que el gobernado tenga en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, sin haber extendido dicha protección al acto posesorio sobre tales objetos, aunque no se persiga la aludida finalidad". (44)

El mismo Artículo 10 Constitucional vigente, excluye de la Garantía consignada, a las Armas Prohibidas; de ésta manera se desprende que se delega, de una manera total, al Legislador Federal, señalar a su criterio, cuales son las Armas Prohibidas, sin limitación, por lo cual se puede pensar que se contradice el propio Artículo 10 Constitucional, ya que Legislador Federal puede declarar ARMAS PROHIBIDAS a todas las de Fuego, e incluso declarar prohibidas a todas las Armas como objeto de posesión Particular.

El mismo Artículo en estudio, excluye la posesión de aquellas que "SE RESERVEN PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA FUERZA AEREA Y GUARDIA NACIONAL", por lo que el Congreso de la Unión Legislará como cuando lo hizo al expedir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de Armas de Fuego y Armas en general, pensándose que si se legisla y se reserva todas las Armas de Fuego, ésto será en contra de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente nos referimos a que todos los antecedentes históricos, contrariamente a nuestro vigente Artículo 10 Constitucional, consideraban como Garantía Constitucional tanto a la POSESION como la PORTACION de armas de una manera muy amplia; y nuestro actual

Artículo 10 consagra como libertades, las mismas, pero con grandes restrincciones, ya que la obligación correlativa del Estado es el respetar la PORTACION Y POSESION, cuando se haya cumplido con los requisitos marcadas en las Leyes y Reglamentos correspondientes, - porque si bien es cierto que tales obligaciones no surgen directamente del texto Constitucional, si se consagran en la "LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS". (45)

Expedida el 30 de Diciembre de 1971, en dicha Ley se obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir Licencias a los Particulares para la Portación de Armas de Fuego permitidas, cuando - el interesado cumpla con los requisitos, que en el mismo ordena - miento consigna en los preceptos relativos.

Asimismo mencionaremos las diferentes reglamentaciones que - existen en nuestra legislación vigente, respecto a la libertad de portar Armas de Fuego.

Primeramente, el Código Penal vigente para el Distrito Fede - ral en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece en su Artículo 160 las Armas Prohibi - das, enumerando de una manera ejemplificativa las Armas, pero en - su último párrafo dice:

"Estos delitos cuyo conocimiento compete el Fuero Común, se

(45).- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Edición Ofi - cial publicada en el Diario Oficial el 11 de Enero de - 1972.

sancionarán sin perjuicios de lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de aplicación Federal en lo que concierne a éstos objetos". (46)

"SE NECESITA LICENCIA ESPECIAL PARA PORTACION O VENTA DE LAS PISTOLAS O REVOLVERES". (47)

Agrega el Código Penal lo siguiente:

"SE APLICARA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A DOS MIL PESOS : ...

.... V.- AL QUE, SIN LICENCIA PORTE ALGUNA ARMA DE LAS - SEÑALADAS EN EL ARTICULO 161.

EN TODOS LOS CASOS INCLUIDOS EN ESTE ARTICULO, ADEMAS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE DECOMISARAN LAS ARMAS.

LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA AUTORIDAD PUEDEN LLEVAR LAS ARMAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO". (48)

Respecto a éste Artículo, primeramente debemos decir que por lo que se refiere a la pena aplicable al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el Artículo 160, o las regale-

(46).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUE- RO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL - 1931, fracción IV del Artículo 160. Reformado, Diario - Oficial 12 Enero de 1984.

(47).- IDEM. Artículo 161.

(48).- IDEM. Artículo 162 fracción V.

o trafique con ellas, queda sin efecto, ya que con la nueva reforma, al Artículo 160 en el mismo ordenamiento se señala una penalidad de: "SE LE IMPONDRA PRISION DE TRES MESES A TRES AÑOS Y HASTA CIEN DIAS MULTA Y DECOMISO".

Los requisitos que se señalan en el Artículo 163 del Código Penal, respecto de la obtención de licencia para portar arma de fuego, quedan sin efecto al aparecer la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su reglamento, ya que en éstos ordenamientos se señalan tales requisitos y la autoridad ante la cual deberá tramitarse dicha licencia.

El artículo antes señalado y todos los que se refieren dentro del Código Penal a todo lo relacionado con Armas de Fuego y Explosivos, quedan sin efecto al aparecer la Ley Federal correspondiente ya que es una ley posterior de aplicación Federal y se especializa respecto de la reglamentación de las Armas de Fuego en su portación, que es a lo que nos referimos en el presente estudio.

Aclarando que dicha Ley Federal, es la única que reglamenta y señala las Armas de Fuego permitidas en su uso a los civiles y las reservadas para uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, a la que continuación nos referimos.

Primeramente la mencionada Ley Federal, reglamenta la Libertad Constitucional de POSESION de armas de fuego, imponiendo obligaciones al poseedor de armas permitidas.

Primeramente deberá manifestar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, la posesión de un arma de fuego, para el efecto de su

inscripción en el Registro Federal de Armas en un término de 30 días para su registro.

Las verdaderas y únicas armas de fuego que pueden portar o poseer son las siguientes:

I.- Pistola de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 MM) quedando exceptuadas las pistolas calibre .38" Super y .38" Comando, y también en calibre 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marchas;

II.- Revólveres en calibre no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de un cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior a 635 mm (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5-mm);

III.- Las que se mencionan en el Artículo 10 de ésta Ley y

IV.- Las que integran colecciones de armas, en los términos de los Artículos 21 y 22". (49)

"Las Armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, - son las siguientes:

- I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre 22", de fuego circular;
- II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro Olímpico o de competencia;
- III.- Escopeta en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm);
- IV.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;
- V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con excepción de las carabinas Calibre .30" M-1 y M-2; fusiles, mosquetones y carabinas calibre 7 y 7.62 mm y fusiles Garand calibre .30";
- VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y
- VIII. Las demás armas de características deportivas, de acuerdo con las normas legales de cacería aplicables por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los Reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, cuando concurren a actos sociales y a eventos de ese deporte". (50)

"Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por ésta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva". (51)

"Los Particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas". (52)

(50).- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos Artículo 10;
Diario Oficial, 11 Enero de 1972

(51).- IDEM. Artículo 21

(52).- IDEM. Artículo 22

Las Armas, Municiones y Materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;
- b).- Pistolas calibre 9 mm Parabellum, Luger y similares, las .38" y Comando, y las de calibres superiores;
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre 7 mm, 7.62 mm, 30" M-1 y M-2;
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm, (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cm de diámetro) para escopeta;
- g).- Cañones, pieza de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;
- h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;
- i).- Bayonetas, sables y Lanzas;

- j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;
- k).- Aeronaves de guerra y su armamento, y
- l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusiva militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las Armas, Municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de éste destino, previa la justificación de la necesidad, podrán, autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios". (53)

Es sumamente importante aclarar lo siguiente: el inciso letra I), se refiere a armas que el Código Penal denomina Prohibidas pero estas tienen características propias, por lo que es de importancia señalar que en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, únicamente se refiere a Armas de Fuego y Explosivos y a Armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no a ARMAS PROHIBIDAS.

Además es importante aclarar lo siguiente:

"No se considerarán como Armas Prohibidas los utensilios, he -

rramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias". (54)

En el caso de "Extravío, robo, destrucción o decomiso de un Arma que se posea o porte, debe de hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezcan los reglamentos de esta Ley". (55)

Asimismo la propia Ley en estudio dispone que para los efectos del control de la posesión de Armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia para si y sus familiares, -asimismo dentro del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos dispone:

" El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa, será el que habite. La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas".

(56)

(54).- IDEM. Artículo 13

(55).- IDEM. Artículo 14

(56).- Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Artículo 9°.

Asimismo señala lo conducente la Ley Federal en su artículo -
21.

Ahora veremos lo que respecta a los casos, condiciones, requi-
sitos y lugares para la portación de Armas.

Para la Portación de Armas, se requiere que el arma sea de -
las permitidas y tener la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como -
las de los cuerpos de Policía, Estatales o Municipales quedan ex -
ceptuados de ésta disposición, por estar sujetos a leyes y regla -
mentos específicos.

"Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- I.- Particulares: que deberán revalidarse cada dos años, y
- II.- Oficiales: que tendrán validez mientras se desempeñe
el cargo o empleo que las motivó". (57)

Las licencias para portación de armas de fuego, se expediran
a los individuos que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que tengan un modo honesto de vivir.
- II.- Que hayan cumplido los obligados, con el servicio Mili-
tar Nacional;
- III.- Que no tenga impedimento físico o mental para el mane-
jo de las armas;
- IV.- Que no haya sido condenado por delito cometido con el
empleo de armas y

(57).- Artículo 25 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Dia-
rio Oficial, 11 de Enero de 1972

V.- Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaaciones, - por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de uso o cacería.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las cuatro primeras fracciones de éste artículo". (58)

En el caso de que un individuo extranjero solicite la expedición de una licencia para portar arma de fuego permitida, sólo se le podrá autorizar cuando además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten la calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

Las licencias particulares se expedirán, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados con anterioridad y el pago de los derechos correspondientes, mismos que se establecerán en proporción a las características del arma que ampare dicha licencia.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo están exentos de éste pago de derechos.

"Las licencias oficiales se expedirán... a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal por el cumplimiento de sus obligaciones requieren la portación de armas.

Estas licencias podrán ser colectivas o invididuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En esta caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de éstos cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional la forma que señale el reglamento, en una relación de las Armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión.

La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, sólo para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. La propia Secretaría Coordinará con los Gobiernos de los Estados las medidas tendientes a obtener con oportunidad y exactitud las informaciones necesarias al mejor control de las armas con que se haya dotado a las policías estatales y municipales". (59)

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la suspensión, expedición y cancelación de las licencias de portación de Armas particulares, así como su control y vigilancia, asimismo la

propia Secretaría comunicará oportunamente a la Secretaría de Gobernación, las licencias que se autorice, suspenda o cancele. A su vez ésta Secretaría conocerá de la expedición, suspensión y cancelación de LICENCIAS Oficiales individuales de portación de Armas, a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las Armas en el Registro Federal de Armas.

La Ley Federal determina que las licencias de portación de armas podrán cancelarse sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

- I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias.
- III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- VI.- Cuando la expedición de la Licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se deja de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición".
- VII.- Por resolución de autoridad competente;
- VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestar a la Secretaría de la Defensa Nacional, y

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base a esos ordenamientos.

La suspensión de las Licencias de Portación de Armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones".

(60)

Las credenciales de Agentes o Policías honorarios y confidentiales y otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

" En las Licencias de portación de Armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean validas".

(61)

Las Licencias que se expidan, autorizan única y exclusivamente el arma cuyas características se detallan en la misma, así como el nombre de la persona titular de tal licencia quien será la única autorizada por la misma para la portación, la portación de un arma distinta o por una persona distinta a las que se denominen en la propia licencia, tres como consecuencia la suspensión de la mis

(60).- IDEM. Artículo 31.

(61).- IDEM. Artículo 34.

ma, y así mismo será el individuo que porte el arma del delito de PORTACION ILEGAL de arma permitida.

Reafirmando lo establecido en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos la propia Ley Federal en estudio dispone lo siguiente:

" Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería".

(62)

En nuestro estudio nos referimos únicamente a los artículos 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismos que dicen:

" Artículo 81.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00 a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente".

(63)

" Artículo 83.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 a :

(62).- IDEM. Artículo 36

(63).- IDEM. Artículo 81

I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y

II.- ". (64)

Por lo que hace al artículo 81 mencionado es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

Primeramente, se refiere única y exclusivamente a el delito que se comete al portar una arma sin licencia correspondiente, por lo que con apoyo y fundamento en lo dispuesto por la propia ley en sus artículos 9 y 10, es decir, las armas que pueden ser autorizada su portación, misma que se detallan en los artículos en mención, agregando que el tipo de pena es alternativa.

Por lo que hace al artículo 81 Fracción primera, antes transcrito, aclararemos lo siguiente:

Este artículo sanciona al individuo que porte cualquier arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, misma que se enumeran en el artículo 11 de la citada Ley, (no así a las Armas Prohibidas, ya que consideramos una equivocación que el legislador se haya referido a las armas prohibidas en una ley especial a Armas de Fuego, ya que el Código contempla a las prohibidas).

Asimismo notamos que su penalidad no es del tipo alternativa, por lo que la persona quedará detenida hasta que el Juez, le fije su causalión o fianza ya que la penalidad es inferior al medio aritmético de 5 años y si alcanza fianza.

Para entender claramente el procedimiento que se realiza al ser sorprendida a una persona portando un arma, sea del tipo que sea, el C. PROCURADOR DE Justicia del Distrito Federal, Licenciado Agustín Alanís Fuentes, en fecha 1º de Abril de 1977, emitió un acuerdo, número A/4/77, que ha sido ratificado atinadamente por la actual Procuradora General de Justicia del Distrito Federal, Licenciada Victoria Adato de Ibarra, ya que el mismo acuerdo responde al propósito de unificar el criterio de esa institución, en materia de portación de armas, mismo que transcribo por considerarle de mucha utilidad en la práctica:

" ACUERDO: A/4/77.- PRIMERO: en los casos de portación de Armas de Fuego, sin licencia, hipótesis que contempla el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la averiguación Previa que se inicie, deberá turnarse a la Procuraduría General de la República y, atenta a la circunstancia de que esa infracción penal corresponde pena alternativa, si hubiere detenido, habrá de ponerse en libertad.

SEGUNDO: si se trata de portación de Armas prohibidas o de las de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, supuestos a que se refiere la Fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deberá turnarse la averiguación a la Procuraduría General de la República, dejando en calidad de detenido, al presunto responsable.

TERCERO: tratándose de portación de Armas prohibidas, que no sean armas de fuego o explosivos sino de la que se describen en el artículo 160 Fracciones I y II, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en fuero Federal, o bien aparatos de gases asfixiantes o tóxicos, cuyo mecanismo no sea de explosión, a que

alude la fracción III del citado artículo 160, el conocimiento de los hechos corresponderá a ésta Procuraduría, del Distrito Federal, toda vez que el delito es de orden común". (65)

Al ver el presente acuerdo, notamos que una mala Legislación trae como consecuencia una mala interpretación y aplicación de la Ley, ya que primeramente notamos que tanto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como en el Código Penal, se señalan Armas Prohibidas, como se aprecia en el Segundo párrafo, del citado Acuerdo, se confunde entre armas prohibidas y Armas Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y en la práctica aunque no lo señala así, el mencionado acuerdo, cuando una persona es consignada ante un Juez Penal del Fuero Común del Distrito Federal, por el delito de portación de Arma Prohibida, no se invocan los artículos correspondientes a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino únicamente los previstos en el Código Penal y vigente para el Distrito Federal.

La anterior duda, se resuelve con la nueva reforma realizada en el artículo 160 del Código Penal en el presente año, ya que explica claramente la delimitación entre el mismo Código punitivo y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Una vez realizada las anteriores aclaraciones, necesarias a nuestro criterio, pasamos ahora a definir brevemente a el delito.

(65).- ACUERDO Y CIRCULARES vigentes, Criterio que orientan a los servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre el Ejercicio de sus atribuciones. Pág. 29 Edición 1983.

La palabra delito deriva del latín y que significa: Abandonar el buen camino de la ley.

Su concepto ha sido bastante variable, ya que las diferentes doctrinas en derecho penal, le han dado muchas definiciones atendiendo a la doctrina que la da a conocer, por lo que nosotros nos inclinamos por las más aceptadas y son las siguientes:

JIMENEZ DE AZUA nos dice que el delito es:

" El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (66)

Para el famoso Penalista Edmundo Mezger, el delito es:

"Una acción Punible". (67)

Y respecto a nuestra legislación vigente, encontramos en el artículo 7° del Código Penal lo siguiente:

"DELITO es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

(66).- JIMENEZ DE AZUA, LUIS, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, 11a. Edición, Buenos Aires, Argentina 1980. Pág. 207

(67).- Mezger Edmundo, citado por Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Edición 18a. México 1983, Pág. 129.

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos.
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- III.- Continuando, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". (68)

La definición contenida en nuestro texto penal, a todas vistas, es muy restringida y carente de contenido jurídico, ya que tiene que interpretarse como una conducta realizada por el hombre y para que sea sancionada debe existir los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y que sea culpable, que es una verdadera noción de lo que el delito es.

A).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTENIDOS
EN LOS ARTICULOS 81 Y 83 FRACCION I DE
LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Los delitos en general primeramente pueden clasificarse en:

EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Atendiendo a la gravedad de las infracciones penales, se ha hecho varias clasificaciones, pero las

(68).- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Artículo 7º Reformado Diario Oficial 13 de Enero de 1984.

principales son la Bipartita y Tripartita.

La Bipartita distingue a los delitos de las Faltas.

En la clasificación Tripartita se dividen a los CRIMENES, DELITOS Y FALTAS O CONTRAVENCIONES.

Considerando como CRIMENES a los atentados contra la vida y -- los derechos naturales del hombre.

DELITOS.- Son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social.

FALTA O CONTRAVENCIONES.- Son las infracciones a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

De las corrientes apuntadas, diremos que para nuestro estudio, no tiene validez alguna, por lo que se refiere en México, no se hace distinción alguna y únicamente se hable de delitos, por lo tanto la portación de un Arma de Fuego permitida, pero sin contar con la licencia respectiva (ilegalmente), y la portación de armas reservadas para el uso exclusivo de la Arma, Ejército y Fuerza Aérea, son ambos delitos Federales.

SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE

Según la manifestación de la voluntad los delitos pueden ser: de ACCION, de OMISION y de COMISION POR OMISION.

LOS DE ACCION.- Se cometen mediante un comportamiento positi-

vo, en ellos se viola una ley prohibitiva.

LOS DE OMISION.- Consisten en la falta de actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan y se sancionan por la omisión misma.

OMISION POR OMISION.- Son aquellos en que el Agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, y se infringe una ley dispositiva y una prohibitiva.

De lo anterior se deduce que la forma de conducta del Agente - para realizar la comisión de cualquiera de los dos delitos en estudio, debe ser la acción, ya que es voluntad positiva de acción el portar un arma de fuego, ya que como elementos integradores de la acción aplicados a nuestros delitos en estudio, tenemos los siguientes:

- 1.- VOLUNTAD.- De portar un Arma de Fuego, permitida pero - ilegalmente, o de las Reservadas para el uso exclusivo - de la Armada, Ejército y Fuerza Aérea.
- 2.- ACTIVIDAD.- Movimiento corporeo y consciente de llevar consigo una de las armas referidas.
- 3.- DEBER JURIDICO.- De abstenerse de portar las Armas, las primeramente señaladas en la fracción anterior por carecer de licencia y las segundas por cometer un delito de mayor gravedad.

POR EL RESULTADO.- Atendiendo, según el resultado que producen los delitos se clasifican en: FORMALES Y MATERIALES.

FORMALES: o también llamados de simple actividad o acción - son aquellos en que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, - no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado externo, son delitos de mera conducta, se sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

MATERIALES: son aquellas en los cuales para su integración - se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

Los delitos de portación ilegal de arma de fuego permitida y de portación de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea son delitos del tipo de resultado FORMAL, - porque para que se configuren ambos no es necesaria la obtención de un resultado material.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN. - En esta clasificación se atiende - al daño causado en el sujeto pasivo o víctima del delito, y puede ser de: LESION y de PELIGRO.

LOS DE LESION: son los delitos consumados, que causan un daño directo y efectivo a intereses jurídicamente - tutelados por la norma violada.

LOS DE PELIGRO: no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro.

Peligro, situación en que se coloca a los bienes jurídicos protegidos, de la cual deriva -

la posibilidad de causación de un daño.

Nuestro delitos en estudio, contenidos en los artículos 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se encuentran dentro del ámbito de los llamados DE PELIGRO, ya que la portación de tales Armas de Fuego, hace que la tranquilidad social se encuentre corriendo un riesgo inminente, que suceda un daño, to da vez que se pone en peligro a la misma, ya que el hecho de por - tar un Arma de fuego de las referidas, presupone un peligro inmi - nente a la tranquilidad social.

POR SU DURACION.- Atendiendo a ésta clasificación, los deli - tos se derivan en INSTANTANEOS, INSTANTANEOS CON EFECTOS PER - MANENTES, CONTINUADOS Y PERMANENTES.

INSTANTANEOS: son los delitos, en que la acción que los con - suma se perfecciona en un sólo momento, puede realizarse mediante una acción compuesta de va rios actos o movimientos, para la classifica - ción se atienden a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en varias ac tividades múltiples; en el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito ins - tantáneo. Como el homicidio.

INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES: es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las con - secuencias nocivas del mismo. Homicidio.

CONTINUADO: en esta clase de delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

PERMANENTES: en estos delitos, puede concebirse la acción como prolongada por el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia - del propósito, no del mero efecto del delito, si no del estado mismo de la ejecución .

De lo anterior afirmamos, que nuestros delitos en estudio son del tipo instantáneo, ya que basta con que el sujeto activo porte un Arma de Fuego, de las permitidas pero sin licencia o de las Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que en ese momento se consuma cualquiera de los delitos referidos. Pero a su vez tal portación puede prolongarse definida o indefinidamente en el tiempo y motivo por el cual concluimos que ambos tipos en estudio son PERMANENTES O CONTINUOS.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- Atendiendo a la clasificación de la culpa, los delitos pueden ser: DOLOSOS, CULPO - SOS O IMPRUDENCIA Y PRETERINTENCIONALES.

De conformidad en lo dispuesto por nuestro vigente Código penal que en lo conducente dice:

" Los delitos pueden ser:

I.- INTENCIONALES

II.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA

III.- PRETERINTENCIONALES". (69)

"Artículo 9º.- Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo el deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia". (69-1)

Atendiendo a la clasificación que acepta nuestro Código Penal vigente, diremos que nuestros dos artículos en estudio, únicamente pueden cometerse en forma DOLOSA o INTENCIONALMENTE, ya que el individuo, a sabiendas de que un Arma de Fuego, es de las permitidas, pero para portarla es necesario tener la licencia correspondiente, o de las Reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en ambos casos se dirige la voluntad conciente a la realización del ilícito.

(69).- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal México 1931, Edición Oficial, Artículo 8º. Reformado Diario Oficial 13 de Enero de 1984.

(69 - 1).- IDEM Artículo 9º

EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.- Atendiendo a la estructura o composición, los delitos se dividen en: SIMPLES O COMPLEJOS.

SIMPLES: son aquellos delitos en los que la lesión jurídica es única.

COMPLEJOS: son aquellos en que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una nueva figura delictiva, superior en gravedad a las que lo componen tomadas aisladamente.

En el caso de nuestros delitos en estudio, ambos son del tipo SIMPLE, ya que una sola infracción se lesiona jurídicamente, el precepto penal establecido. Ya que la lesión jurídica es la portación de algunas de las armas señaladas en los artículos 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

EN FUNCION AL NUMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCION TIPICA

Los delitos para su integración pueden requerir de un sólo acto, a los que se les denominan unisubsistentes.

También pueden requerir de varios actos para su integración, mismos que en forma independiente, no integran su delito autónomo, a los que se les denomina plurisubsistentes.

Por lo que hace a nuestros delitos en estudio, contenidos en los artículos 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se requiere solamente de un acto que consiste en

llevar consigo mismo un arma de ese tipo, por lo que concluimos lo siguiente:

Por lo que respecta a nuestro primer delito en estudio, es decir, el de portar un arma de fuego de las permitidas careciendo de la licencia correspondiente, ilegalmente, diremos que es del tipo UNISUBJETIVO, ya que ese tipo de armas únicamente puede ser portada por un individuo y se configura tal delito.

Por lo que respecta al segundo delito en estudio, o sea la Portación de Armas Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, puede ser tanto UNISUBJETIVO como PLURISUBJETIVO, ya que existen Armas Reservadas, que pueden ser portadas por una sola persona, pero también armas pesadas, o que por su tamaño, es necesario que intervengan dos o más personas.

POR LA FORMA DE PERSECUCION.- Los delitos, por su forma de persecución se dividen en PRIVADOS o DE QUERELLA necesaria y perseguibles de OFICIO.

PRIVADOS O DE QUERELLA NECESARIA.- La persecución de éste tipo de delitos, sólo es posible, si se llena el requisito previo de la QUERELLA por la parte Ofendida, es decir, la solicitud hecha por la parte ofendida de cierto tipo de delito, para perseguir al autor.

DE OFICIO.- Son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de él o de los ofendidos, y no surte efecto alguno el perdón del

Ofendido.

Respecto a nuestros dos delitos en estudio, diremos que ambos son perseguibles de OFICIO, dada la tremenda peligrosidad que entraña la portación de cualquier clase de arma de Fuego, en sus dos clasificaciones que nos referimos en el presente estudio.

Aclarando que si es muy peligroso el hecho de portar un arma de las permitidas, mucho más peligrosidad entraña portar una de las Reservadas para las instituciones armadas.

CLASIFICACION EN FUNCION A LA MATERIA A QUE SE REFIEREN.-

Esta clasificación atiende a la materia a que se refieren los diferentes delitos y se clasifican en las siguientes clases: DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.

COMUNES: son los delitos que constituyen la regla general y son aquellos que se formulan por leyes dictadas por las legislaturas locales y tienen un ámbito de aplicación local.

FEDERALES: se establecen en Leyes expedidas por el Congreso de la Unión, (por carecer el Distrito Federal de poder legislativo local propio, el mismo congreso Federal legisla en materia común, equipándose a la Cámara local de las entidades Federativas), y tiene aplicación para toda la República, en la mayoría de los casos en que la Federación es parte pasiva en el delito, y como ya se mencionó en Leyes Federales.

OFICIALES: son los delitos que comete un empleado o funcionario Público en el ejercicio de sus funciones, o de una manera más clara en el abuso de ellas.

MILITARES: son los delitos cometidos dentro de la disciplina del Ejército, los cometen los elementos pertenecientes al Ejército.

POLITICOS: son los delitos cometidos en contra el Estado y lesionan la organización del mismo, o sus órganos o representantes.

En el presente estudio que realizamos sobre los delitos contenidos en los artículos 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ambos definitivamente y sin lugar a dudas afirmamos que son del tipo FEDERAL, porque dichos tipos legales se encuentran descritos en una ley de observancia FEDERAL, para toda la República, misma que emitió el Congreso de la Unión y tiene aplicación en toda la República.

B.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Conducta.- Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

La conducta presupone la existencia o intervención del ser humano, es decir, existe un cambio en el mundo efectuado por la mano del hombre.

De lo que se concluye que el hombre es el único ser pensante y en un momento dado el que puede dirigir o dominar su comportamiento para realizar actos positivos o negativamente, sin hacer movimiento alguno.

Asimismo afirmamos que las personas Morales no pueden cometer delitos, no así las personas físicas que las componen, aclarando que las personas Morales, pueden ser sujetos pasivos de los ilícitos, - así como las personas físicas, en especial tratándose de infracciones de tipo patrimonial y contra el honor, asimismo el Estado puede ser sujeto pasivo, así como la Sociedad misma.

Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, el sujeto activo del delito es aquella o aquellas personas que de una manera directa, es decir, - por la propia conducta, intervienen directamente en la violación de la norma penal, existiendo diversas formas en las cuales una o varias personas pueden resultar responsables de la comisión de algún delito, ya sea como autores, autor, participante, etc.

La persona o sujeto pasivo del delito, es la persona o personas, Moral o Física, titular del derecho violado y jurídicamente - protegido por la norma, ya que se estaría atentando con la conducta delictuosa a la persona si es individual, contra la tranquilidad - social, en función de la gravedad del delito.

Por lo que respecta a nuestros delitos en estudio, diremos que como sujeto ACTIVO del delito lo puede ser cualquier persona física, que por medio de su conducta se apodera y porte un Arma de Fuego, - del tipo de las permitidas, pero ilegalmente es decir, sin la licencia correspondiente, o porta un Arma de las Reservadas para el -

uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El Sujeto PASIVO, dentro de los delitos en estudio, concluimos, que es la SOCIEDAD misma, ya que se pone en peligro su tranquilidad.

El OBJETO del Delito.- Al estudiar el objeto del delito, nos percatamos que se divide en OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURIDICO.

EL OBJETO DEL DELITO MATERIAL.- Este objeto es la persona, o cosa, sobre quien recaé el daño o el peligro. Y en el caso de nuestros delitos en estudio, lo viene a constituir cualquier clase de persona, o la misma colectividad, por el entrañable peligro que existe respecto de cualquier arma de fuego.

EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO.- Es el bien protegido por la ley, en su descripción del tipo, y que la conducta o la omisión lesionan. Y respecto a nuestros delitos, materia de ésta tesis diremos que éste es la Seguridad de las personas o de la Sociedad.

Acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Por lo que al portarse un Arma ilegalmente o de las Reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo único que se hace es una conducta positiva del querer portar una arma, que se sabe no se debería de portar, es decir, se hace lo prohibido y se viola una ley prohibitiva.

Concluimos, que por lo que respecta a los delitos de portación ilegal de armas de fuego permitidas y portación de Armas Reservadas para el uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se trata definitivamente de delitos de ACCION, ya que es la única forma por medio de la cual se puede portar un Arma de tales características. Por lo que a continuación únicamente es hace referencia de la Omisión y la Comisión por Omisión.

LA OMISION.- Son los delitos en que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio, la omisión radica en un abstenerse de obrar, dejar de hacer lo que se debe de ejecutar, la omisión es una forma negativa de la acción, es decir, se deja de hacer lo mandado expresamente y por lo que tal omisión se viola una ley dispositiva.

Asimismo diremos que existen delitos de Simple Omisión y Comisión por Omisión.

Como elementos de la Omisión Simple y Omisión propia son los siguientes:

I.- VOLUNTAD O NO VOLUNTAD

II.- INACTIVIDAD

III.- DEBER JURIDICO DE OBRAR y con resultado típico se viola una norma preceptiva.

COMISION POR OMISION.- Respecto a la forma de cometer un delito, ésta responde a una doble violación de deberes, de Obrar y abstenerse, por lo que se infrigen dos normas; una Preceptiva y otra Prohibitiva, es decir, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario, o culposo, se violan dos normas.

Es de aclararse que lo que diferencia principalmente a los delitos de Comisión por Omisión con los de Simple Omisión es que en los primeros se violan dos deberes, y en los segundos se viola una norma dispositiva mediante un no hacer que el derecho ordena.

AUSENCIA DE CONDUCTA

La conducta es un elemento esencial del delito, es decir, que la falta o inexistencia de conducta alguna positiva o negativa, hace nula la existencia del delito.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo de la conducta, o como dicen algunos autores, elementos impositivo para la formación del delito.

Dentro de los anteriores aspectos o elementos negativos de la conducta, encontramos los siguientes en nuestra legislación vigente:

VIS ABSOLUTA.- O fuerza física exterior irresistible, contenida en la fracción I del artículo 15 del Código Penal.

-VIS MAYOR.- (y los movimientos reflejos) fuerza proveniente de la naturaleza que se opone a la conducta y los actos reflejos son movimientos involuntarios corporales.

-HIPNOTISMO

-SONAMBULISMO

-SUEÑO

VIS ABSOLUTA.- Fuerza física exterior irresistible, fuerza física derivada del hombre, por lo que respecta a nuestros delitos en estudio, mencionaremos que la VIS ABSOLUTA encuadra perfectamente como causa de AUSENCIA DE CONDUCTA, ya que una persona o varias pueden forzar físicamente a otra para que lleve consigo un Arma Permitida, pero sin licencia que lo autorice o portar un Arma de las Reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que aunque la persona sabe que el portar un Arma de esas características y circunstancias está prohibido por la ley, no puede oponerse, ya que una fuerza física exterior irresistible se lo obliga y esa circunstancia provoca la comisión de cualquiera de los ilícitos en estudio.

VIS MAYOR.- Es la Fuerza proveniente de la Naturaleza que provoca una conducta que no se quiere, produciéndose un resultado un típico, por lo que este

tipo de falta de conducta es difícil que se pueda o -
perar, asimismo los movimientos corporales involunta-
rios o llamados movimientos refelejos, ya que no ope-
ran para nuestros casos a tratar como ausencia de con-
ducta.

HIPNOTISMO.- Es el procedimiento empleado para producir el -
sueño llamado magnético por fascinación por apa-
ratos adecuados o influjo personal, dentro del
cual se le ordene a una persona portar un Arma
de Fuego de las permitidas, careciendo de licen-
cia o portar una de las Reservadas para los ins-
titutos armados, por lo que si opera como cau-
sa de ausencia de conducta dentro de nuestros -
delitos en estudio.

SONAMBULISMO.- Es el estado hitérico en el que caé una perso-
na y realiza movimientos a pesar de estar dor-
mido natural o artificialmente, el presente -
concepto si caé dentro de una causa de ausen-
cia de conducta, siempre y cuando se realice -
la portación de cualquier arma en el estado an-
tes descrito.

EL SUEÑO.- Es cuando una persona se encuentra en estado de -
altargamiento, caracterizado por la pérdida de la
conciencia exterior, así como la desaparición más
o menos completa de las funciones de los órganos
y centros nerviosos, y en este estado una persona
se apodera de un arma y por las circunstancias se

considera portación, existe la operancia de la Ausencia de Conducta.

Por lo que se desprende que las tres anteriores causas de falta de conducta si operan, ya que el ser hipoptizado, ordenar porte un arma y asimismo en sueño y sonambulismo, ya que se encuentra el individuo faltos del elemento volitivo, ya que en el sueño por absurdo que parezca se puede encontrar una arma que expofeso se le haya colocado para perjudicar a la persona y por movimiento dentro del sueño, o por sonambulismo se apodere de tal arma y se configure cualquiera de los delitos que nos ocupan.

C.- TRIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Tipicidad: es la decuación de la conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta, en los preceptos penales.

Hemos afirmado que el delito, es una conducta, positiva o negativa, pero ahora afirmaremos que no toda conducta es delictiva, únicamente las conductas que se mencionan en nuestra ley penal se consideran delitos, es decir, que dentro de los tipos legales en los Códigos Penal y Leyes Especiales, se describen las conductas que se consideran delito.

El fundamento legal de la tipicidad y el tipo legal, se encuentra enmarcado en nuestro artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, - por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna - que no esté decretada por la Ley exactamente aplicable al delito que se trata". (70)

Aclarando que dentro del precepto constitucional invocado es - lo que se conoce con el nombre de "NULLUM CRIMEN SINE LEGE".

Asimismo mencionaremos que la función de la tipicidad es sumamente importante ya que se conecta directamente con la Antijuridicidad, ya que se concreta dicha antijuridicidad a señalar lo con - trario al derecho , es decir, que el tipo debe contener antijuridicidad, oposición al derecho penal, y por ende trae consigo, dentro del ámbito penal, las garantías de legalidad y libertad que - consagra nuestra Carta Magna.

A continuación, estableceremos las clasificaciones más importantes del tipo, y que atienden principalmente a:

Su composición, ordenación metodológica, su función de autonomía o independenciam; y a su formulación.

CLASIFICACION DEL TIPO:

I.- Atendiendo a su composición.

NORMALES.- Se limitan a hacer una descripción objetiva como ejemplo el homicidio.

(70).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México, 1917, Artículo 14.

ANORMALES.- Además de factores objetivos, contienen elementos subjetivos, o normativos, ejemplo estupro.

Respecto a los delitos que estudiamos, afirmamos que se trata de tipos anormales, ya que los mismos contienen unas situaciones valoradas y subjetivas, en el primer caso al imponer una sanción al que porte un arma permitida sin licencia expedida a su favor, y en el segundo imponer otra sanción al que porte un Arma de las Reservadas para el uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

II.- Atendiendo a su ordenación metodológica, se clasifican en:

FUNDAMENTALES O BASICOS.- Es aquel tipo que tiene plena independencia, es decir, que tutelan por naturaleza el bien jurídico tutelado, ejemplo delitos contra el honor.

ESPECIALES.- Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

COMPLEMENTADOS.- Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, el caso del homicidio calificado.

Por lo antes expuesto, afirmamos que para nosotros, los delitos en estudio, son: **FUNDAMENTALES O BASICOS**, ya que el contenido en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se refiere a la sanción que se le aplicará a un individuo que porte un Arma de las permitidas, sin tener la licencia correspondiente.

Y el delito contenido en el artículo 83 fracción I se refiere a la pena que se aplicará al que porte un Arma de las Reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

III.- Atendiendo a la función de su autonomía o independencia, y son:

AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES.- Son los tipos que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

SUBORDINADOS.- Son los tipos que dependen completamente de otro tipo básico, autónomo, adquiriendo vida en razón de éste, al cual no sólo complementan sino se subordinan, ejemplo el homicidio en riña.

Por lo que respecta a nuestros delitos en estudio, diremos que al atender a esta clasificación los consideramos que son del tipo AUTÓNOMOS, ya que únicamente pueden cometerse cualquiera de los dos delitos, sin independencia del algún otro.

IV.- Atendiendo a su formulación, los tipos pueden ser:

CASUÍSTICOS.- Son aquellos tipos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito y se clasifican ; en: ALTERNATIVOS o alternativamente formulados y ACUMULATIVOS o acumulativamente formulados.

LOS ALTERNATIVOS.- Son los tipos en los que se prevén dos o -

más hipótesis conisivas y el delito se colma - con cualquiera de los dos.

ACUMULATIVOS.- Es en los que se requiere el - concurso de todas las hipótesis, es decir, que se exigen varias circunstancias para que se de.

DE FORMULACION AMPLIA.- Es estos delitos se describe una hi - pótesis única, en donde caben todos los modos - de ejecución. Por considerar posible que la acción típico se verifique mediante cualquier - medio idóneo, al expresar la Ley la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías.

De lo anterior deducimos que nuestros dos delitos en estudio son de formulación Amplia, porque ambos se refieren a la portación de armas, pero distintas entre sí, ya que unas son del tipo permitidas, pero para portarlas es necesario tener licencia, y el otro es para portar Armas Reservadas para los institutos Armados, lo - cual es una conducta que se realiza únicamente al portar un arma,- ya sea de unas u otras características.

V.- Atendiendo al daño que causan y éstos se clasifican en:

DE DAÑO.- Son los delitos que tutelan los bienes frente a su destrucción o disminución.

DE PELIGRO.- Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

Por lo que respecta a nuestros delitos en estudio diremos que en ambos el bien jurídico tutelado es la tranquilidad de la Sociedad, por lo que es verdaderamente cierto que al portarse cualquiera de las armas descritas en nuestro estudio, son de entrañable - peligrosidad, ya que es un inminente peligro portar armas de Fuego, motivo por el cual afirmamos que ambos son tipos de PELIGRO.

ATIPICIDAD.- Es la ausencia de la decuadación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica nunca será delictuosa.

La Ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

Asimismo se puede decir que existe la atipicidad, cuando no exista la calidad exigida por la ley respecto de los sujetos activos y pasivo, cuando falte el objeto material o jurídico, cuando no se den las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, por no realizarse el delito por los medio comisivos especificados.

Por lo que respecta a los delitos correspondientes a nuestro estudio, diremos, que tanto la portación ilegal de armas permitidas, como la portación de Armas Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, debe amoldarse a lo descrito por -

los artículos 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que cualquier contradicción a lo estrictamente prohibido por la ley sería la atipicidad, como por ejemplo los siguientes casos:

PRIMERO: Cuando una persona porte un arma permitida, y quiera ser consignada ante un Juez por el delito pero tiene la licencia correspondiente.

SEGUNDO: Portar un arma permitida, pero que se confunde con un Arma de las Reservadas o Prohibidas, en cuyo caso estaremos en presencia de dos delitos diferentes, y no se adecuaría la conducta al tipo legal establecido.

TERCERO: Cuando se porte un Arma de las llamadas de diabolos o de municiones, argumentándose que dicha arma sea de las permitidas para portar con licencia o de las Reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, siendo que por su forma y uso se confunda con las mencionadas, en cuyo caso no se estará en presencia de delito alguno.

CUARTO: Cuando una persona porte un Arma, ya sea de las permitidas o de las Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el Arma le falta el gatillo o alguna parte que por su naturaleza e importancia haga de una total inoperancia dicha arma, o sea que no puede servir como Arma de Fuego, en éste caso se le olvidó al legislador qué

sanción tendría quien porta una parte de un Arma, ya sea de las permitidas o Reservadas.

QUINTO: Cuando se porte dentro del domicilio el que lo hace, en éste caso no se podrá hablar de portación dentro del domicilio, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional, consideramos que no existe portación dentro del domicilio, sino posesión.

Así como éstos ejemplos pueden encuadrar como no delitos de portación de Armas de los dos tipos, una infinidad de casos.

D).- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Respecto al concepto de Antijuridicidad, no se ha definido claramente, Únicamente se señala que significa, todo lo contrario al derecho, es decir, una contradicción objetiva de los valores Estatales y radica principalmente en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

Por lo anterior afirmamos que la conducta típica realizada por un individuo, está en oposición al derecho y se sobre-entiende que se está en contra del valor Jurídico protegido por la Ley.

Asimismo, se puede realizar una conducta típica, pero que en un momento no sea antijurídica, por existir una causa de justificación, es decir el elemento negativo de la antijuridicidad.

Las causas de Justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, lo que trae como consecuencia la ausencia de un elemento esencial del delito como lo es la antijuridicidad y la falta de ésta, hace nula la existencia del delito.

Las causas de Justificación se les llama justificantes o circunstancias excluyentes de responsabilidad en los delitos. Nuestro Vigente Código Penal las denomina: circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Para algunos autores la causa de justificación es una creación del Legislador para eliminar la antijuridicidad.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION SON:

- 1.- LEGITIMA DEFENSA
- 2.- ESTADO DE NECESIDAD (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).
- 3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
- 4.- EJERCICIO DE UN DERECHO
- 5.- OBEDIENCIA JERARQUICA. (si el inferior está legalmente obligado a obedecer).
- 6.- IMPEDIMIENTO LEGITIMO

- 1.- LEGITIMA DEFENSA: el artículo 15 fracción III, párrafo primero del Código Penal vigenete para el Distrito Federal expresa: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, de sus bienes, de la persona, honor o bienes de -

otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y la cual resulte un peligro inminente".

Del anterior artículo, se desprenden los siguientes elementos de la legítima defensa y son:

UNA AGRESION.- Es la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.

ACTUAL.- Que la agresión sea presente, es decir, que se de en ese momento.

VIOLENTA.- Que esa agresión, sea actual y además acompañada de un ímpetu lesivo que implique fuerza.

SIN DERECHO.- Además de ser una agresión actual, violenta sea injusta, antijurídica, contraria a las normas - objetivas dictadas por el Estado.

RESULTE UN PELIGRO INMINENTE.- Además de todos los anteriores elementos, es necesario que exista un peligro - inminente, es decir, peligro, es la posibilidad del daño, e inminente es muy próximo, cercano e inmediato, pues el peligro para los bienes jurídicos tutelados se actualiza con la agresión.

La agresión a de amenazar bienes jurídicamente protegidos, como la persona, el honor, o los bienes del que se defiende o de un tercero que se defiende.

Según el mismo artículo 15 del Código Penal, en la parte final del párrafo III dice:

" No se considerará Legítima Defensa cuando

- 1a. El que agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
- 2o. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.
- 3o. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y
- 4o. Que el daño que iba a causar el agresor es fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa".

Y continúa el citado artículo diciendo:

" Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por la de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

Por lo anterior afirmamos, que no opera la legítima defensa en nuestro delito, respecto de la persona que ya portaba con anterioridad el arma, de características a las permitidas o a las reservadas, antes de la agresión.

2.- ESTADO DE NECESIDAD: es el peligro actual o inminente - para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueden evi-
tarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutela-
dos pertenecientes a otra persona, como ejemplo tenemos
el aborto terapéutico.

Esta causa de justificación la encontramos dentro del ar-
tículo 15 en su fracción IV del Código Penal, que a la le-
tra dice:

" El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal in-
minente y grave a la persona del contraventor o la necesidad -
de salvar su propia persona o sus bienes a la persona o bienes
de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no
exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que -
por su empleo o cargo tenga el deber de sufrir peligro".

Y como ejemplo de ésta causa de justificación diremos el si-
guiente:

Cuando dos personas caminan por un lugar donde existen muchos
maleantes y uno de los dos porta un arma, de las reservadas para -
los institutos armados o de las permitidas, careciendo de licen-
cia correspondiente, y al ver tal cantidad de asaltantes, el indi-
viduo que no la porta se la roba a su acompañante y escapa con la
pistola en la mano, originando de ese modo que no lo asalten, pero
deja abandonado a su compañero a quien si asaltan y demás desprote-
gido ya que le fue quitada su arma y abandonado.

Aclarando que uno de los individuos lesiona el bien jurídico al robarle el arma y dejarlo abandonado para ser presa fácil de los asaltantes.

3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER (ARTICULO 15 F V)

"Obrar en cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho consignados en la Ley".

La palabra cumplimiento, deriva del latín "COMPLEMENTUM", que significa acción y efecto de cumplir, ésta última palabra deriva del latín "CUMPLERE" que significa ejecutar, llevar a efecto.

La palabra deber proviene del latín "DEBERE" que significa estar obligado por la moral, la religión o el derecho; aquello por lo que el hombre se siente obligado, por dictados de su conciencia o preceptos morales o positivos. Por lo tanto, referimos al cumplimiento de un deber, significa ejecutar o llevar a efecto aquello a lo que se está obligado por el derecho.

En los casos a tratar, diremos que si puede operar, está excluyendo de responsabilidad o causa de justificación, como por ejemplo un elemento perteneciente a un cuerpo policiaco, para evitar la comisión de algún delito, portando un arma de las permitidas pero careciendo en ese momento de su credencial que lo acredita como policía y que en éste caso es la licencia implícita, o el portar un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que para poder evitar la comisión del delito, se ayuda del arma que porta a someter al inculcado; en estos casos el elemento policiaco está violando las disposiciones jurídico-penal, pero su conducta se encuentra amparada por una causa de justificación, por cumplimiento de un deber, ya que posiblemente no hubiera sometido a los

inculpados sin portar dichas armas de fuego.

- 4.- EJERCICIO DE UN DERECHO: el artículo 15 del Código Penal en su fracción V, consigna otra causa de justificación que es el ejercicio de un Derecho consignado en la ley, y se conceptúa como la práctica de actos propios a que se tiene facultad para poder exigir conforme a las leyes, porque:

DERECHO: deriva del latín "DERECTUS" que significa facultad del hombre de hacer o exigir conforme a la moral, - las leyes o las costumbres.

EJERCICIO: deriva del latín "EXERTIUM" que significa acción - de ejercer; practicar los actos propios de una profesión.

Por lo anteriormente descrito, afirmamos que únicamente existen dos formas por medio de las cuales se pueda dar esta causa de justificación en nuestros delitos en estudio, que son:

Primero: cuando una persona perteneciente a un cuerpo de policía, porta un arma de fuego de las permitidas y lo hace apoyado en lo dispuesto por la propia ley, ya que para poder realizar su labor de vigilante, es de derecho consignado en la ley que podrá hacerlo portando un arma de fuego, con características de las permitidas, pero con licencia correspondiente, que en este caso la credencial que lo acredita como policía es la licencia.

Segundo: Cuando un individuo perteneciente a el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porte un arma reservada exclusivamente para tales Institutos, apoyado con lo que dispone la propia ley, para la realización de sus labores.

Siendo las dos únicas formas en las cuales se puede presentar estas excluyentes de responsabilidad o causas de justificación, ya que esta es la práctica de actos propios a que se tiene facultad para poder exigir conforme a las leyes. Luego entonces, para ejercer un derecho existen otras formas de exigirlo y no únicamente portando armas de fuego, y mucho menos siendo de las reglamentarias.

5.- OBEDIENCIA JERARQUICA: como causa de justificación, la - obediencia jerárquica, es la obligación de obedecer un - mandato de un superior y en nuestros delitos, materia de ésta tesis, la única forma en la cual se puede presentar esta causa es cuando el Subordinado carece de poder de - inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge de esta manera la única hipótesis de obediencia jerárquica, constitutiva de una verdadera causa de justificación.

La anterior causa de justificación o excluyente de responsabilidad, no tiene otra crítica, más que la siguiente: en la actuali - dad nos atrevemos a decir que no se desconoce que arma es de mayor calibre, y que no existe persona alguna que por muy ignorante que - sea distingue fácilmente un arma de grueso calibre.

Por lo que es muy difícil que se presente esta justificación.

6.- IMPEDIMENTO LEGITIMO: el Código Penal vigente la expresa en la fracción VIII del artículo 15 y que a la letra dice:

" Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

En esta causa de justificación se da el principio del interés preponderante, impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber realizar la acción, operando cuando un sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia un tipo penal, pero que está amparado por un causa de justificación que es el impedimento legítimo.

Es de aclararse que la presente justificante se refiere a una omisión, dejar de hacer lo que se manda y como los delitos materia de ésta tesis, ambos son de acción, por lo tanto, no puede operar dicha excluyente.

En resumen diremos todas las causas de justificación pueden, operar, en un momento dado, respecto de nuestros delitos en estudio, excepto la LEGITIMA DEFENSA E IMPEDIMENTO LEGITIMO.

Aclarando que en la Legítima Defensa, si opera cuando una persona por evitar una agresión, actual, violenta, sin derecho, e inminente, se apodera de un arma para repeelerla, pero no se dará tal justificación respecto de aquella persona que porta un arma de fuego, y posteriormente se presente toda la serie de circunstancias

necesarias para aplicar la legítima defensa, este individuo obrará en legítima defensa respecto de evitar el daño, pero resultará responsable del delito de portación de Arma Reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o en el caso de portar arma de fuego permitida pero sin licencia, es decir, ilegalmente, ya que con antelación a la agresión ya portaba el arma, por lo que con ese sólo hecho se configura los delitos señaladores, según el tipo de arma.

E).- LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor de un delito, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, - las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

INIMPUTABILIDAD.- Son todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente,

en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad y son:

- 1.- ESTADO DE INCONCIENCIA PERMANENTE
- 2.- ESTADO DE INCONCIENCIA TRANSITORIOS
- 3.- EL MIEDO GRAVE
- 4.- LA SORDO MUDEZ

1.- TRANSTORNOS MENTALES PERMANENTES: nuestro vigente Código Penal en el artículo 68 disponía:

" En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la me di da de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será inter nado en la institución correspondiente para su tratamiento".

Y que en la actualidad según las reformas del presente año, se encuentra delimitada en la fracción II del artículo 15 que dice:

" Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida com pre nder el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial mente".

Los actos de un alienado, aún cuando sea típicamente antijurícos, no constituyen delitos, por la falta de elemento subjetivo de

culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo exento de responsabilidad penal. Y sólo cabe aplicarles medidas de seguridad y no penales.

- 2.- **TRANSTORNOS MENTALES TRANSITORIOS:** dentro del artículo 15 del Código Penal fracción segunda, antes descrita; habla de **TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELLECTUAL RETARDADO**, y entendemos al trastorno mental como transitorio y al desarrollo intelectual retrasado, como permanente.

Aclarando que el individuo que se provoque dichos estados imprudencial o intencionalmente queda exento de esta inimputabilidad y será penalmente responsable.

- 3.- **MIEDO GRAVE:** la fracción IV del artículo 15 del Código Penal establece:

" El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor.....".

El miedo grave constituye una inimputabilidad, obedece a procesos casuales psicológicos, se engendra en la imaginación, va de adentro hacia afuera.

Con el miedo, puede provocarse la inconciencia o un verdadero automatismo, afecta la capacidad o aptitud psicológica.

- 4.- **LA SORDO-MUDEZ:** aunque las nuevas reformas hechas al Código Penal no hablan de sordomudez como anteriormente, - los consideramos como inimputables, aplicando lo establecido en el artículo 67 del Código Penal antes descrito.

LOS MENORES DE EDAD.- Ante el Derecho Penal, la realización de comportamientos típicos, antijurídicos y culpables, realizados por menores de 18 años, no son punibles, toda vez que los autores de dichas conductas son inimputables.

Modernamente, los menores de menores de edad, es decir, menores de 18 años de edad, se consideran eliminados del derecho penal, dedicándoles medidas correctas y educadoras; en una palabra medidas tutelares.

Actualmente el Consejo Tutelar para Menores infractores, es el Organismo que promueve la readaptación de los menores de 18 años, se promueve la readaptación social, mediante el estudio de la personalidad y señalando medidas correctivas y de protección y aplica el tratamiento respectivo.

El artículo número 2 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, dispone la intervención del Consejo, cuando los menores infrijan las leyes penales, o los reglamentos de Policía y Buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, asimismo a su familia o la sociedad y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

El anterior precepto legal es reformado por nuestra Carta Magna, en su artículo 18 que a la letra dice:

" La Federación y los Gobiernos de los Estados estableceran - instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

En resumen, todas las causas de inimputabilidad pueden caer dentro del ámbito de nuestros delitos en estudio, ya que el juzgador debe tener muy en cuenta los dictámenes de los Peritos Médicos y Psiquiatras, para determinar su estado de imputabilidad o inimputabilidad.

F).- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe serle jurídicamente reprochable.

La culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica.

La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolor, o indirectamente, por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en donde se responde únicamente por culpa.

Y modernamente se ha plasmado en nuestro Código punitivo, una tercera forma de culpabilidad que es la PRETERINTENCIONALIDAD, misma que se identifica cuando el resultado típico es mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Para que exista dolo, es necesario que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, inde

terminada o eventualmente.

La culpa se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado querido, pero ésta se realiza por la conducta imprudente, impertida o negligente del autor, es decir, del DOLO consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Los elementos del DOLO son:

Un elemento ético y otro volitivo o emocional.

Un elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

El volitivo o Psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la violación del hecho típico.

El artículo 8 de nuestro vigente Código establece:

" Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere y acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor del querido o aceptado, si aquel se produce por impru-

dencia".

Aclarando que desaparece la anterior redacción que señalaba una serie de circunstancias, en donde se presumía el dolo, salvo prueba en contrario.

- Especies de dolo:
- a) DOLO DIRECTO
 - b) DOLO INDIRECTO
 - c) DOLO INDETERMINADO
 - d) DOLO EVENTUAL

- a). DOLO DIRECTO: se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente
- b). DOLO INDIRECTO: es cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente típicados, que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.
- c). DOLO INDETERMINADO: se da cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.
- d). DOLO EVENTUAL: es cuando el sujeto propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial.

CULPA: es cuando se obra sin la intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que -

un delito intencional.

Elementos de la CULPA:

- a). Un actuar voluntario (positivo o negativo)
- b). Que se realice sin las cautelas o precauciones exigidas - por el estado
- c). Los resultados del acto han de ser previsibles y tipifi - carse penalmente.
- d). Es necesaria una relación de casualidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no requerido.

DIVERSAS CLASES DE CULPA.- Son dos clases de culpa: CON RE - PRESENTACION Y SIN REPRESENTACION

La culpa con representación; (o como unos autores la llaman: con previsión o consciente) existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente lo quiere, sino se abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La culpa sin representación; (o inconsciente, sin previsión) es cuando no se prevé un resultado previsible, penalmente tipificado, es decir existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay - representación del resultado de naturaleza previsible.

CASO FORTUITO.- Se encuentra reglamentado en la fracción X del artículo 15 del Código Penal vigente y que a la letra dice:

" Es circunstancia excluyente de responsabilidad:
Causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones

debidas".

Es decir, el sujeto no tiene de prever lo humanamente imprevisible.

LA INculpABILIDAD.- es la ausencia de la culpabilidad, consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche, opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.

También cuando faltare alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto.

LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD SON:

EL ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE, dentro del cual tenemos la OBEDIENCIA JERARQUICA y la NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA que abarca el TEMOR FUNDADO, ENCUBRIMIENTO DE PARIENTE Y ALLEGADOS, Y EL ESTADO DE NECESIDAD.

El error se divide en error de HECHO Y DE DERECHO.

EL ERROR DE HECHO: se clasifica en ESENCIAL Y ACCIDENTAL.

El error de hecho esencial, para tener efectos de eximente debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa.

El error accidental no opera como eximente, sino que se responde por culpa: Aberratio ictus

Aberratio in persona

Aberratio in delicti

El error de derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre el significado de la ley no justifica ni autoriza su violación, es decir, la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

Por lo que afirmamos que el único error aceptable como causa de inculpabilidad, es el de HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE, y dentro de éste tenemos la OBEDIENCIA JERARQUICA.

I.- LA OBEDIENCIA JERARQUICA.- es la única situación en la cual se configura una verdadera inculpabilidad, en virtud de un error esencial de hecho. Es cuando el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial insuperable.

Por lo anterior se desprende que difícilmente pueda operar en nuestros delitos en estudio, esta clase de inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, sólo que se presente un caso concreto.

II.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde consciencia, ni la capacidad de determinación, por tanto sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito, por la eliminación de alguno de sus elementos.

Quando no es exigible otra conducta al sujeto activo de

algún delito, entonces nos encontramos en presencia de una causa general de inculpabilidad.

Dentro de esta eximente podemos mencionar las siguientes:

- a). TEMOR FUNDADO
- b). ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS
- c). ESTADO DE NECESIDAD

- a). TEMOR FUNDADO.- La fracción IV del artículo 15 del Código Penal vigente, comprende entre las excluyentes de responsabilidad a "El Temor Fundado e Irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino la conserve las facultades de juicio y decisión, de tal menra que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza.

El fundado temor es uno de los casos típicos de no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el estado, no puede exigir un obrar diverso, heroico.

Esta excluyente tiene su origen en procesos materiales a diferencia del miedo que obedece a procesos causales psicológicos.

Considero que en nuestros delitos en estudio si puede operar - el temor fundado, en el supuesto caso de que alguien se le instigue a portar un arma, de dichas características bajo una amenaza seria. En cuyo caso el agente del delito de portación, sabe que su conducta es antijurídica, pero con el temor fundado de que se le pueda causar algún daño serio; no se le puede exigir otra conducta.

- b). ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS.- Es eximente como no exigibilidad de otra conducta el encubrimiento de parientes y allegados, y da causa de inculpabilidad.

En la actualidad se encuentra en nuestra vigente Ley Penal en el artículo 15 fracción IX que dice:

" Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigue, cuando no se hiciere por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- A). Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
B). El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el 4o. grado o por afinidad hasta el segundo, y
C). Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".

En el caso de nuestros delitos en estudio, la no exigibilidad de otra conducta, no puede operar como eximente de inculpabilidad, dado que como la propia ley lo estima al decir que no se emplee ningún medio delictuoso; y al portador estaría realizando una conducta delictuosa, no así sus familiares y allegados, que para evitar la investigación o averiguación del delito de portación de armas de -

fuego.

- c). ESTADO DE NECESIDAD.- Cuando los intereses se encuentran en conflicto, y son de un valor equivalente. El derecho - ante la imposibilidad de conservar ambos, permite, aún con pérdida de menor, la salvación del de más valía.

Esta causa de inculpabilidad se da cuando por salvar su - persona un individuo, pasa por un lugar donde sabe existen muchos delincuentes, y como única forma de salvaguardar su seguridad, del propio individuo y o de la sociedad, porta un arma, ambos bienes son de igual valor, para defenderse de las agresiones, el sujeto portador del arma se encuentra amparado bajo una eximente de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta, que en el caso concreto es el estado de necesidad.

G).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la - pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la - antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad.

No se consideran un elemento esencial del delito, si la des: - cripción legal las contiene serán meros caracteres del tipo y si - faltan se tratará de condiciones que se requieren para que sea apli cada la pena, es decir, son aquellas exigencias ocasionalmente es - tablecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

En los delitos en estudio de portación ilegal de armas permitidas y portación de Armas de Fuego Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consideramos que no se requieren de dichos requisitos extrínsecos, porque el sólo hecho de llevarla consigo, trae aparejada el merecimiento de una sanción.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad, no son elementos del delito, sino meros caracteres accesorios para que pueda operar la sanción respectiva.

Y como no todos los delitos los contienen es por lo que no son esenciales y en caso de que pudiera operar, daría como único resultado la aplicación de la pena, descritas ambos en el tipo penal.

En el caso que nos referimos, en los dos delitos de portación de Armas de Fuego Reservadas y permitidas, no requieren de condiciones objetivas de penalidad, consecuentemente la ausencia de las mismas no opera tampoco.

H).- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La Punibilidad tampoco se considera elemento esencial del delito.

La Punibilidad es una consecuencia de la conducta típica, anti-jurídica y culpable, ya que una conducta se caracteriza por una sanción, porque a falta de ésta, realmente ninguna conducta contraria a las normas jurídico penales sería delito, y lo anterior se apoya

en los dispuesto por nuestro vigente Código Penal al decir en su artículo 7° DELITO, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, o sea es la imposición concreta de una pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de determinado delito.

En nuestros delitos en estudio, que son el artículo 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el primero como ya lo hemos dicho se refiere a la Portación Ilegal de Armas permitidas y el segundo a la Portación de Armas Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la punibilidad es la imposición de dos meses a dos años de prisión o multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00 a quien porte armas sin tener licencia expedida.

Y seis meses a tres años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 a quienes porten armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

El estado no sanciona conductas delictuosas determinadas por razones de justicia y equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. Cuando se presentá una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito como son la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, permanecen inalterables; sólo se excluye la consecuencia o la posibilidad de punición.

Respecto a nuestros delitos son inoperantes, ya que primeramente la propia ley no los menciona y en segundo, el propio hecho de

portar un arma de tales características configura cualquiera de los delitos.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Son aquellas causas que dejan subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, e impiden la aplicación de la pena.

Y son inoperantes por las razones antes expuestas.

I).- T E N T A T I V A

La Tentativa es la ejecución o inejecución de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente.

En la tentativa existe el principio de ejecución, para lograr la penetración aun tipo legal contenido en nuestro Código Penal, es decir, es ejecutar actos o dejar de realizarlos para cometer un delito, pero por causas ajenas a el sujeto activo, no se cumplen.

Existen actos de ejecución de la tentativa, donde empieza la verdadera tentativa, pero a su vez también se dan actos preparatorios para la ejecución de la Tentativa.

Asimismo la Tentativa difiere de los actos preparatorios a la realización de un delito, ya que éstos segundos, ya que pueden ser lícitos o ilícitos, según se adecuen a la realización de cierta conducta delictiva, y en la Tentativa existe el principio de ejecución delictuosa, de donde deriva la penetración al tipo legal.

El Código Penal vigente respecto a la Tentativa dice en su artículo 12 lo siguiente:

" La Tentativa es punible, cuando se ejecutan hechos encaminados directa o indirectamente, a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la Pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

La punición en la tentativa deriva a que la misma es el principio a la violación de la norma penal, al ponerse en peligro intereses tutelados.

Dado que en la tentativa no se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto, no se debe sancionar como si fuera delito consumado, ya que únicamente pone en peligro los bienes protegidos.

Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminal, no es punible la tentativa.

Respecto a la aplicación de la pena en la tentativa, nuestro Código Penal en su artículo 63 que a la letra dice:

"A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario".

Respecto a lo anterior la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia respecto a el límite mínimo de tres días de prisión, según artículo 25, y máximo hasta dos terceras partes de la pena que se aplicará al delito consumado.

La alternativa tiene dos formas y son:

TENTATIVA ACABADA y TENTATIVA INACABADA

La Tentativa Acabada o conocida como delito frustrado es cuando se realizan todos los actos necesarios ejecutados para la comisión del delito, es decir, para cometer el delito, pero por causas ajenas a la voluntad del agente activo o por accidente no se presente el resultado deseado.

La Tentativa Inacabada o delito intentado, es cuando se realizan actos tendientes a la producción del resultado típico, pero por causas ajenas a su voluntad, es decir, extrañas el sujeto omite algunos o varios, y por eso hay una incompleta ejecución.

Como elementos relacionados en la tentativa, se tienen el DESISTIMIENTO y el ARREPENTIMIENTO, son situaciones en las cuales, el resultado típico no se presenta por causas queridas voluntariamente por el agente, éste tiene una frustración en la tentativa pero es voluntaria.

DESISTIMIENTO.- Es cuando el sujeto activo, ya ha realizado actos enñaminados a la producción de un resultado típico, pero éste repentinamente suspende los mismos y no se presentan los resultados queridos, es el caso de la tentativa inacaba, pero es de aclararse que el propio sujeto activo suspende la volun

tad querida.

ARREPENTIMIENTO.- Se da cuando el sujeto activo, ha realizado todos los actos necesarios para iniciar con la ejecución del delito, pero el mismo sujeto en forma voluntaria interviene para evitar que se presente el resultado típico, es algo similar a una tentativa acabada, pero se frustra voluntariamente por el agente.

En nuestros delitos a estudiar de PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, ilegalmente y reservadas para las situaciones Armadas consideramos que no puede operar la tentativa, ya que el delito se configura con la portación y el hecho de apoderarse de un arma no es una tentativa, sino el delito en sí mismo.

J).- PARTICIPACION

La Participación se define como la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que ese tipo requiera de esa pluralidad.

Es decir, que existen diferentes tipos de delito, en que en necesaria o más bien se realizan con la intervención de un solo individuo, pero este mismo se realiza en unión de varios, es cuando se habla de participación.

Pero a su vez existen delitos que por su naturaleza es necesaria la intervención de dos o más individuos, como el ejemplo del adulterio, donde es necesaria la intervención de dos voluntades para su realización, es decir, cuando la estructura del delito requiere

dos o más sujetos activos se integra el CONCURSO NECESARIO.

Si diversos individuos intervienen, tanto en la planeación de su ejecución y corresponde a cada uno una actividad distinta dentro del mismo propósito concebido, sus conductas se unen para la realización de un delito, es cuando se da el CONCURSO EVENTUAL O PARTICIPACION, siempre y cuando el tipo únicamente requiera la intervención de un sujeto activo. ES DECIR QUE EL TIPO LEGAL NO IMPONGA LA PLURALIDAD.

Las formas de PARTICIPACION son las siguientes:

- A). COAUTOR
- B). INSTIGADOR
- C). AUXILIADOR
- D). COMPLICE

COAUTOR.- Se le da el nombre de coautores de un delito a todos aquellos individuos que en calidad sujeto activo del delito lo originan, y entre ellos no dependen para que tengan responsabilidad, ya que en ausencia de más sujetos activos cada uno individualmente es autor por haber realizado actos típicos.

En esta forma de participación no opera en nuestros delitos en estudio, específicamente en el de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO PERMITIDAS, porque al portar un Arma de tales características sólo la puede portar una persona, ya que la peculiaridad de dichas armas es que son individuales y si otro individuo la portare se daría otro delito de portación.

En el caso de las Armas Reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en algunas armas puede suceder lo anterior, pero existe el caso, de que algunas Armas reservadas a tales instituciones - armadas, pueda ser portada por dos o más individuos, en cuyo caso - existiría la posibilidad de participación de esas dos o más perso - nas, en las denominadas armas semipesadas o pesadas.

INSTIGADOR.- Se da el nombre de instigador al sujeto que quiere un hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo.

También se le denomina autor intelectual, ya que induce o convence a otro a cometer un delito, motivando la voluntad del sujeto activo.

Respecto a los delitos que estudiamos, PORTACION de armas de fuego permitidas y reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, si opera, en el caso de que una persona procura por todos los medios a su alcance de que porte una arma de las - referidas y lo logra, sin licencia o de las reservadas a las insti - tuciones armadas referidas, en este caso el que porta el Arma es el autor material y la persona que lo convenció es responsable a título de autor intelectual o instigador.

El Auxiliador.- Recibe el nombre de auxiliador la persona que ayuda o encubre a algún delincuente después de que se ha efec - tuado la acción delictuosa, pero habiéndose puesto de acuerdo previamente, y su intervención resulta eficaz en el hecho de - lictuoso.

Esta forma de participación no opera en nuestros delitos de - portación de Armas de Fuego permitidas y Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porque la ayuda del - auxiliador debe ser después de haberse efectuado la acción y en la Portación de Armas de Fuego antes referidas, una vez que se ha deja do de realizarse, termina la misma, no siendo necesario el auxilio posterior.

COMPLICE.- Recibe el nombre de complice es la persona que pres ta al autor una cooperación secundaria a sabiendas que favorece la comisión, pero sin que su auxilio sea necesario.

Respecto a el estudio de nuestros delitos, diremos que si opera en ambos delitos ésta forma de participación, ya que si alguien decide portar un arma, pero a la vez le solicita a otra persona le ayude a que no lo logre detener ninguna fuerza pública, en este caso el que porte el arma es el autor material y el segundo es el com plice ya que su intervención es meramente secundaria, o sea no es - necesaria para que el primero de los sujetos pueda realizar la portación de cualquiera de las Armas en estudio.

Las formas de participación que menciona nuestro vigente Códig - go Penal son las contenidas dentro del artículo 13 y que dice:

" Son responsables de los delitos:

- I. Los que acuerden o preparen su realización
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que los realicen conjuntamente
- IV. Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. Los que intervengan con otro en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

En las fracciones I, II, III, VIII, del artículo citado, se presenta la hipótesis de AUTOR MATERIAL O COAUTOR, porque dentro de esta forma cada sujeto puede realizar conductas típicas, antijurídicas; aclarando que la fracción I únicamente lo que corresponde a la preparación de la realización del delito, ya que el acuerdo, puede derivarse tanto, autor material, Coautor, autor intelectual, instigador, cómplice o auxiliador.

En las fracciones IV y V, se está en presencia de la hipótesis de Autor Intelectual o Instigador, ya que inducen o compelen a otro en la comisión de algún delito.

En la fracción VI se presenta la hipótesis de quien presta auxilio al autor -----, para la realización del ilícito, es decir, se refiere a los cómplices.

En la fracción VII, describe la hipótesis del individuo que interviene después de haberse ejecutado el delito para ayudar a su autor, es decir, se refiere al Auxiliador, aclarando que debió haber existido previo acuerdo entre el autor del delito y el auxiliador, porque en caso contrario se estaría en presencia de un tipo de delito autónomo llamado encubrimiento y que se encuentra reglamentado en el propio ordenamiento penal en su artículo 400.

A manera de resumen afirmamos que nuestros delitos en estudio, tanto la portación ilegal de armas permitidas, como la Portación de Armas Reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, puede operar como formas de participación en la comisión de tales delitos las de INSTIGADOR Y COMPLICE.

C A P I T U L O V .
COMPARACION DE AMBOS DELITOS

Cuadro sinóptico de los delitos contenidos en los artículos 81 y 83 Fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS

- A.1) En función de su gravedad son DELITOS
- A.2) Por la forma de la conducta del Agente son de ACCION
- A.3) Por el resultado son FORMALES
- A.4) Por el daño que causan son DE PELIGRO
- A.5) Por su duración son PERMANENTES O CONTINUOS
- A.6) Por el elemento interno son DOLOROSOS
- A.7) En función de su composición son SIMPLES
- A.8) Por el número de actos que los integran son INISUBSISTENTES
- A.9) Por el número de sujetos activos que intervienen son UNISUBJETIVOS y en casos especiales PLURISUBJETIVOS
- A.10) Por la forma de persecución son DE OFICIO
- A.11) De acuerdo a la materia son FEDERALES

B).- CONDUCTA Y AUSENCIA

Conducta: estos delitos son del tipo de conducta positiva, es decir, de ACCION, por el hecho

de portar una arma reservada o permitida, pero careciendo de licencia correspondiente.

AUSENCIA DE CONDUCTA: son causas de ausencia de conducta, dentro de éstos dos delitos las siguientes:

VIS ABSOLUTA

HIPNOTISMO

SONAMBULISMO

SUEÑO

C).- TIPICIDAD Y AUSENCIA

Los tipos en estudio son los siguientes:

Artículo 81: se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00 a quien porte arma sin tener expedida la licencia correspondiente".

Artículo 83 Fracción I: " Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 a:

I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y

II....."

si cualquiera conducta se adecuaba a las conductas antes descritas, cometieran algunos de los dos delitos en estudio.

ATIPICIDAD: Es el no encuadramiento de las conductas dentro de los tipos antes referidos.

D).- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

ANTI JURIDICIDAD: es la conducta que formalmente se encuentra en franca oposición de las normas establecidas en los artículos antes descritos.

Las causas de justificación son:

LEGITIMA DEFENSA, que opera cuando no se portaba el arma.

ESTADO DE NECESIDAD, cuando el bien jurídico sacrificado es de menor valía que el salvado.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

EJERCICIO DE UN DERECHO

OBEDIENCIA JERARQUICA

E).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

IMPUTABILIDAD.- Es la facultad de querer y entender dentro - del campo del Derecho penal.

INIMPUTABILIDAD.- Son causas de inimputabilidad las siguientes:

MINORIA DE EDAD

TRANSTORNOS MENTALES TRANSITORIOS

TRANSTORNOS MENTALES PERMANENTES

MIEDO GRAVE

SORDOMUDEZ

F).- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

CULPABILIDAD.- La forma de la culpa en la que se pueden cometer estos delitos, únicamente es por DOLO. DIRECTO.

INCULPABILIDAD.- Sus formas son. ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIONAL Y NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

a).- Obediencia jeraquica, si el inferior posee poder de inspección pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA:

a).- TEMOR FUNDADO.- por amenaza seria

b).- ESTADO DE NECESIDAD.- Cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado.

G).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD Y SU AUSENCIA

Condiciones objetivas de Penalidad, no existen en nuestro delito en estudio.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, no existen en los dos delitos.

H).- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

PENALIDAD.- Artículo 81 de dos meses a dos años de prisión o multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00 y el artículo 83

Fracción I de seis meses a tres años de prisión y mul
ta de \$ 100.00 a \$ 3,000.00.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS, no operan dentro de nuestros delitos.

I).- T E N T A T I V A

Dentro de nuestros delitos, no opera ninguna clase de
tentativa.

J).- P A R T I C I P A C I O N

Sólo operan las formas de INSTIGADOR Y COMPLICE.

CONCLUSIONES

Realizado el anterior estudio Dogmático de los delitos contenidos en los artículos 81 y 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, desprendemos las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Todos los antecedentes históricos a nuestro vigente artículo 10 Constitucional, tutelaban muy ampliamente, casi sin restricción alguna, a las libertades de POSEER Y PORTAR ARMAS; no así nuestro vigente precepto Constitucional mismo que al tener una reforma en el año de 1971 restringe tales garantías, imponiéndole una serie de requisitos para que las otorgue el Estado.

Dentro de esta misma conclusión, diremos que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es el instrumento del que se valen los legisladores para disminuir las libertades consagradas en el artículo 10 de la Carta Magna, ya que señala la licitud de portar o poseer armas, en especial las de fuego, pero que su portación es necesaria la obtención de la licencia correspondiente, y menciona que no se podrá poseer ni portar Armas Reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pero a su vez no previó el señalamiento de tales armas, por lo que el legislador Federal no tiene limitación alguna, para señalar cuales son las autorizadas y cuales las Reservadas; ya que puede llegar a reservar todas las Armas de Fuego a los Institutos Armados y hacer nula la garantía consagrada en nuestra Constitución.

SEGUNDA.- El artículo 10 de nuestra Carta Magna, habla de "GUARDIA NACIONAL", término que no se establece ni en el Código Penal y mucho menos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que bien, debe desaparecer del artículo 10 Constitucional o bien agregarlo a los preceptos señalados, especialmente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TERCERA.- Tanto la Posesión como la portación de armas se regulan por el Código Penal y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Aclarando que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y en toda la República en Materia de Fuero Federal, regula las Armas Prohibidas, y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula todo lo relacionado con las Armas de Fuego.

CUARTA.- Se considera armas de fuego permitidas, pero para poder las portar es necesario obtener licencia correspondiente, a las pistolas de calibre inferior a .380", nueve milímetros, según consta en el artículo 9° de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

QUINTA.- Se considerarán Armas de Fuego Reservadas para el uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea las descritas por el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEXTA.- Las Armas de Fuego permitidas, con licencia son las ligeras y se dividen en ESCUADRAS Y REVOLVERES.

SEPTIMA.- Las armas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su inciso I), se consideran Reservadas, ya que las mismas deben atender a circunstancias y características muy importantes, ya que un sable es parte de un arma de fuego, que por sus características es único para poderse incertar en cierta arma de fuego, y no en cualquiera, por lo que consideramos no es prohibida.

OCTAVA.- El artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice: "Las Armas, municiones y material para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea son los siguientes:.... "
y enumera todas las que se consideran de ese tipo, pero en su penúltima parte dice: "En general todas las armas y municiones y material destinado exclusivamente para la guerra".

Por lo que éste fragmento deja abierta la posibilidad de señalar más armas reservadas, pero sin especificar concretamente cuales, por lo que consideramos, que no es necesaria esta última parte transcrita, toda vez que el propio artículo señala de manera exhasutiva y materialmente cuales son las Armas Reservadas, y deja abierta la posibilidad de poder reservar las que quiera el legislador Federal.

NOVENA.- Del Artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debe desaparecer la gran contradicción que existe, respecto al señalamiento que textualmente dice:

"Las armas, municiones y material para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea son las siguientes:...."

Y dentro del mismo artículo en su parte final dice:

"Las de éste destino, previa la justificación de las necesidades podrá autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional individualmente o como corporación a quienes desempeñen empleos o cargos en la Federación, Distrito Federal, de los Estados o Municipios".

Por lo anterior debe señalarse que la Secretaría de la Defensa se le delega una gran facultad, que no debe de existir, ya que son armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

DECIMA.- El Artículo 83 Fracción I de la Ley en estudio, se desprende de su redacción una confusión de fondo, ya que nunca debió haber aparecido dentro del mismo las palabras: QUIENES PORTEN ARMAS PROHIBIDAS o de las de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea", ya que la Ley Federal únicamente regula Armas de Fuego y no las prohibidas que sí regula el Código Penal.

DECIMA PRIMERA.- El Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se refiere a las armas que se pueden portar, pero que es necesaria la obtención de licencia para realizarla, y se describen en los artículo 9 y 10 de la misma ley.

DECIMA SEGUNDA.- El artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego

y Explosivos hace una aclaración respecto a las Armas - Prohibidas, ya que llena el vacío que dejó la reforma al Código Penal en su artículo 160, aunque esta aclaración no debería existir en la Ley referida, ya que únicamente habla de Armas de Fuego y Explosivos y el Código Punitivo regula las Armas Prohibidas.

DECIMA TERCERA.- Consideramos que la Causa de Justificación "LEGI
TIMA DEFENSA" no opera dentro de nuestros delitos como ex
cluyente de responsabilidad.

Lo anterior se afirma porque el hecho de que una persona porte un Arma de Fuego, comete el delito de portación de Arma, ya sea de las permitidas, pero ilegalmente careciendo de licencia, o de las Reservadas; pero al portar dicha arma se presenta una agresión violenta, sin derecho, actual e inminente sobre su persona y el portador del arma para repeler la agresión hace uso de su arma; se considerará que obra en legítima defensa en contra del agresor - y no por la portación del arma que con antelación ya la realizaba.

No así a la persona que para evitar la agresión violenta, sin derecho actual e inminente se apodera de un arma para reepeler la agresión, quien si estará actuando en legítima defensa.

DECIMA CUARTA.- Del presente estudio de los artículos 81 y 83 frac
ción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, diremos que debe un severo y estricto control de las Armas de Fuego, ya que en la actualidad cualquier persona puede adquirir fácilmente armas de fuego, de cualquier clase y

calibré, ya sea para defenderse o delinquir, lo que como única consecuencia trae como resultado el fenómeno Social denominado PISTOLERISMO, y que trae aparejado el aumento de hechos delictivos.

DECIMA QUINTA.- Debe cambiarse el sistema de regulación de portación de Armas de Fuego ya que en la actualidad la política a seguir, de nuestros gobernantes, respecto a las Armas de Fuego es el desarme y estricto control, hecho contrario a la realidad actual, donde por las condiciones económicas existentes se busca protección, por lo que es más fácil portar un arma ilegalmente, que lograr obtener la licencia correspondiente, por lo que trae como consecuencia a los particulares, en algunos casos mejor no meterse en problemas y no tener armas, y no así a los delincuentes que pueden armarse muy fácilmente y hacer presa fácil a cualquier persona para cometer sus delitos.

DECIMA SEXTA.- Para dar término al alto índice de ilícitos que se comenten por medio de armas de fuego, es necesaria la exacta aplicación de la Ley, es decir, que en la actualidad no se observa exactamente; y una de las principales observaciones a seguir, es evitar por completo el contrabando, portaciones no autorizadas, mercado negro, posesiones delictuosas, acopios de armas, compra venta ilegal, etc. todo lo relacionado con armas de fuego prohibido, ya que es de actualidad ver a cualquier Agente de la Policía Judicial, Preventivo, Judicial Federal, Federal de Seguridad, portar en su servicio o fuera del mismo Armas Reservadas para el uso exclusivo del Ejército,

Armada y Fuerza Aérea, deduciéndose que ni las propias - autoridades respetan los preceptos legales.

DECIMA SEPTIMA.- Para el mejor control de las Armas de Fuego, debe cumplirse exactamente lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al decir, que se tendrá conocimiento del número de Armas, características y quien las porta y recoger en su caso las Armas correspondientes a el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

DECIMA OCTAVA.- Las credenciales de Agentes o Policías honorarios y confidentiales u otras similares, no facultan a los interesados a portar armas, sin la licencia correspondiente.

DECIMA NOVENA.- Dentro de nuestros delitos en estudio, concluimos - que no existe la tentativa respecto de su comisión.

VIGESIMA.-Así mismo dentro del estudio realizado, nos percatamos de una serie de fallas que presenta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, algunas de tipo practico que dificultan su aplicación y por ende caer en confusiones. Así mismo hemos señalado las más cercanas a nuestro estudio, pero las demás no, por no ser el objeto principal de nuestro estudio.

B I B L I O G R A F I A

- ACUERDOS Y CIRCULARES.- Vigentes criterios que orientan a los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre el ejercicio correcto de sus atribuciones. Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal México 1983.
- BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, 12a. Edición Editorial Porrúa México 1979.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano (PARTE GENERAL) Editorial Porrúa 12a. Edición México 1977.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 18a. Edición México 1983.
- CASTRO ZAVALETA SALVADOR, 55 años de Jurisprudencia Mexicana 2a. Edición Editorial Cárdenas México 1978.
- G. TORRES VICENTE, Recopilación de Leyes, Decretos, etc. 3a. Edición Editorial Cárdenas, México 1974.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISO, Compendio de Historia del Derecho y el Estado, Editorial Porrúa 8a. Edición 1975.

- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISO, Derecho Penal Mexicano, 14 Edición Editorial Porrúa, México 1977.
- GONZALEZ DE LA VEGA RENE, Comentarios al Código Penal, 8a. Edición Editorial Porrúa México 1976.
- GONZALEZ MORENO RAFAEL, Balística Forense, Editorial Porrúa, 1a. Edición México 1979.
- JAIME DE AZUA LUIS, Derecho Penal (La Ley y el Delito) Editorial Sudamericana, 11a. Edición Buenos Aires, Argentina 1980.
- JAIME DE AZUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Editorial Sudamericana 11a. Edición Aires, Argentina.
- JAIME HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 10a. Edición México 1970.
- LEON PORTILLA M. A., BARRERA VAZQUEZ, Historia Documental de México, Editorial Porrúa 9a. Edición México 1977.
- MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, 4a. Edición Editorial Pax-México, México 1972.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I Editorial Porrúa, 15a. Edición, México 1980.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Derecho Penal, Anuarios de Derecho Comparado, Editorial Porrúa 10a. Edición, México 1979.

- Revista Jurídica Mexicana, Editada por la Procuraduría General de la República México Marzo de 1984.
- RODRIGUEZ VENEGAS MIGUEL, Breves apuntes sobre el manejo de las armas, Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1982.
- TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1800-1976, - Editorial Porrúa 7a. Edición México 1976.
- VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa 10a. Edición, México 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN -
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, México 1931.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Diario Oficial de la
Federación: 11 de Enero de 1972.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CA-
LIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA -
SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION, Edición Oficial 15 de Febre -
ro de 1872 Diario Oficial.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, EDI-
CION OFICIAL MEXICO 1929.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN MA-
TERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL -
EDICION OFICIAL 1931.

REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN
MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUE-
RO FEDERAL DIARIO OFICIAL Viernes 13 de Enero de 1984.

entran en vigor el 12 de Abril de 1984.

LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVA PARA USO DEL EJER-
CITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL, PUBLI-
CADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

REGLAMENTO PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, DIARIO OFICIAL -
26 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición -
Oficial Diario Oficial 31 de Enero de 1917 en vigor el 5 de Fe -
brero del mismo año.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Diario Ofi
cial de la Federación: 26 de Marzo de 1928, en vigor a partir -
del 1° de Octubre de 1932.